

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

FACULTAD CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

“ FLUJOS MIGRATORIOS, CON ENFASIS EN MIGRACIONES FORZADAS
DURANTE EL GOBIERNO DE RAFAEL CORREA EN EL MARCO JURIDICO DEL
PAIS , TRATADOS, CONVENIOS Y CONVENCIONES QUE SE HA ADHERIDO EL
ECUADOR PARA DETENER ESTE HECHO”

ANA BELEN CHIRIBOGA TAMAYO

DIRECTOR

DR. ABELARDO POSSO SERRANO

QUITO, AGOSTO , 2012

1. Agradecimiento

Este trabajo lo dedico a padres porque sin su insistencia esfuerzo y dedicación no lo hubiera logrado.

También quiero agradecer a Dios por colocarme los medios para poder culminar esta etapa tan importante de mi vida, a mis abuelos quienes con su apoyo y amor me han dado fuerza para seguir adelante y a todos quienes hacen la facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, por su gran apoyo y dedicación.

Para mi culminar esta etapa con mucho sacrificio, quiero recalcar que ha sido lo más importante en mi vida, el apoyo de cada uno de los que estuvieron y están conmigo, este trabajo se lo dedico a todos, pero en especial lo dedico a mi hermano Martin, mi chiquito, quien me da cada día fuerzas y deseos de seguir viviendo y sobre todo me ha motivado a ser mejor cada día para que siga mis pasos.

2. RESUMEN

La migración hacia el Ecuador va más allá de ser un país turístico, cálido y acogedor para los migrantes, más que eso se ha convertido en un país atractivo para vivir.

En el presente proyecto haré énfasis a los flujos migratorios que ingresaron al país durante el Gobierno de Rafael Correa, donde se han abierto más las fronteras para inmigrantes, que como muchos seres humanos se ven forzados a salir de sus países, en busca de mejores condiciones de vida.

La finalidad del trabajo de tesis es de llegar a sensibilizar a la sociedad para provocar una conciencia de generosidad y colaboración entre las personas evitando que se generen olas de xenofobia, a pesar de la situación conflictiva en que se ven involucrados los países que reciben grandes flujos migratorios. Además de analizar los marcos jurídicos y legales relevantes para la migración forzada y determinar cuál es su uso correcto.

2.- Índice

1. Agradecimiento y Resumen.....	1 - 2
2. Índice.....	3 - 3
3. Introducción	4 -15
4. Objetivo General y Objetivos Específicos.....	16-16
5. Problemática y desarrollo	17-18

Marco Teórico

Capítulo I

I.1 Flujo Migratorio Voluntario.....	19 -23
I.2 Flujos Migratorios Forzados	23 -26

Capítulo II

II. El Refugio.....	27 - 30
II.2 Marco Jurídico en el Ecuador (Elemento de protección y amparo)-	30- 52

Capítulo III

III. La Trata.....	53 - 55
III. 2 .Marco Jurídico en el Ecuador (Elementos de protección y amparo)-	56 - 71

Capítulo IV

IV. 1 Consecuencias al Ecuador.....	72 -82
IV.2 Estadísticas.....	83-88
IV.3 Como se efectúan las entrevistas.....	89-89
7. Conclusiones.....	90- 92
8. Bibliografía.....	93--93
9. Anexos.....	94- 142

3.- INTRODUCCION

Durante mi estadía en la Dirección de Refugio que pertenece al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración pude observar la gran cantidad de flujos migratorios que ingresan al país por diferentes causas, entre ellas pude conocer a profundidad la trata de personas y el refugio, este hecho creó en mí una necesidad de buscar una explicación a todo flujo que ingresaba al país, en el mejor de los casos con una condición segura de turista o, como una salida a una situación específica.

Lo penoso de esta realidad es que la vivimos cotidianamente y nos sentimos imposibilitados de buscar una solución.

La migración hacia el Ecuador va más allá de ser un país turístico, cálido y acogedor para los migrantes, más que eso se ha convertido en un país atractivo por su moneda local, el dólar, que ha sido una salida de sus crisis económico – sociales; lo cual produce una solución a los problemas económicos que atraviesan los ciudadanos peruanos, nigerianos, cubanos etc., mientras que la presencia del conflicto armado en Colombia ha desatado un ambiente violento y poco propicio para tener una vida tranquila en su país de origen.

Otro hecho histórico de personas que migran para buscar refugio en el Ecuador debido a su gran calidad humana son: Irán, Bangladesh, huyendo del conflicto religioso; en el caso de Nigeria conflicto político y en el caso de Haití su extrema pobreza.

Cabe mencionar que genera una tentación para los demás países la moneda el dólar y como segunda causa poco relevante los atractivos que presenta el país. La realidad humana a la que estamos expuestos solo nos muestra que no existe respeto por las personas sin importar el hecho de ser humanos, pretendo que deberíamos valorar más por su valor ontológico y su valor en sí como persona.

La existencia de grandes Organismos de protección de los derechos humanos y en especial de los migrantes se hacen presentes durante la última década y más aún durante el gobierno actual con la ley de la libre movilidad humana y de la creación de la SENAMI (Secretaría Nacional del Migrante) en el Ecuador.

En el presente proyecto haré énfasis a los flujos migratorios que ingresaron al país durante el Gobierno de Rafael Correa, cuando se comienza a dar importancia a la libre movilidad, donde se han abierto fronteras para otros inmigrantes, no colombianos ni peruanos. Lo cual se debe a la solidaridad política que existe entre países, que en lugar de ser merito ahondan los tratamientos discriminatorios, al mostrar preferencias por otras nacionalidades de inmigrantes; en lugar de considerar la igualdad jurídica que presentan los seres humanos forzados a salir de sus países.

Entre otros factores que analizaremos a profundidad en los próximos temas, será la migración como un fenómeno social de actualidad y la importancia dentro del contexto de las relaciones Internacionales, sociales y humanas a las que se enfrenta el ser humano en la actualidad. Por tal razón considero que la migración puede ser provocada por varias causas como son: económicas, sociales, políticas, geográficas entre otras.

Con este hecho la humanidad ha tenido la libertad, aprovechando aun más la apertura de fronteras antes mencionadas para escoger a donde moverse libremente, sin embargo nos vemos imposibilitados y condicionados a una serie de requisitos para obtener una visa, lo que genera una crisis interna al observar como los sujetos son considerados libres para poder movilizarse.

En estas condiciones, la necesidad humana de buscar una vida mejor se hace deplorable, por esta circunstancia el presente proyecto tendrá también la finalidad de llegar a la sensibilidad humana de la sociedad para provocar una conciencia de generosidad y colaboración evitando que se generen olas de xenofobia. Si bien es cierto el ingreso de flujos migratorios ha creado una situación conflictiva a los países, ya que se ven afectados en su seguridad, en su economía y en su vida social, debemos ser más humanos y menos selectivos.

Es difícil llegar a interactuar con diversas culturas en un país pequeño, pienso que la necesidad de las personas las obliga a cometer ciertos actos violentos injustificados como robos, secuestros, sicariato, prostitución e incluso a ser objetos de carga (caso mulas), para este hecho se reflexiona sobre la globalización como una causa que ha

generado movimientos en todos los aspectos influyendo en la necesidad de satisfacción material.

Debemos tomar en cuenta que los flujos migratorios inician sin duda con la segunda guerra mundial, sobre todo en la Alemania Nazi y en el siglo XXI la globalización, problemas económicos, sociales, personales, entre otros, pero sabemos que han existido desde los inicios de la humanidad siendo el fenómeno más significativo en los últimos tiempos, la migración voluntaria ha estado estrechamente vinculada a los motivos de trabajo y es con frecuencia temporal, mientras que las migraciones forzadas son las que buscan protección internacional como: los refugiados, asilados, etc.

Además de los hechos mencionados con anterioridad se conoce que existe también la migración interna es decir desde el campo a la ciudad, de igual forma buscando ya sea una oportunidad de trabajo o, una nueva vida cerca de la educación.

Los flujos migratorios son un tema de actualidad internacional por las grandes consecuencias que generan en los países receptores, lo que ha despertado la necesidad de buscar cooperación internacional a través de tratados, decretos, convenios etc. todos ellos con el objeto de evitar el irrespeto a los derechos humanos y la devolución a sus países de origen, sin embargo la migración está ligada al deseo de una vida digna y mejor, por tanto se la busca a toda costa. Mientras que los países para detenerla han militarizado sus fronteras para brindar una mayor protección y evitar la migración ilegal, en el presente caso ecuatoriano, la militarización de las fronteras ha sido una forma de combatir la guerrilla y el narcotráfico.

Los Estados pretenden tener en sus constituciones leyes que protejan a los migrantes dando prioridad a los derechos humanos; se han adherido a convenios y tratados para de esa forma intentar poner freno y eliminar la migración forzada e ilegal, pero lamentablemente este hecho ha fracasado porque se han obligado a buscar medios y rutas ilegales para cruzar las fronteras con muchos riesgos más fuertes, haciendo al migrante más vulnerable y débil ante su necesidad de salir de su país, por cualquier motivo.

En el Ecuador en los últimos años se ha incrementado el ingreso de migrantes de varias nacionalidades, principalmente por causas económicas y como lo mencionamos anteriormente han sido atraídos por su moneda local y por sus problemas socioeconómicos que afectan a su vida cotidiana. Con la apertura de fronteras antes mencionada se dio un fenómeno muy fuerte, ya que, el ingreso masivo tanto de cubanos, colombianos, nigerianos, etc. se hizo notable en los alrededores de Quito. Motivo por el cual, la inseguridad del país se incrementó debido a la falta de trabajo de estas personas.

Para definir flujos migratorios hay que tomar en cuenta, que tradicionalmente se ha considerado a la movilidad humana como el flujo de ingreso y salida de personas de un país, sin determinar que existen otras dinámicas que forman parte de este hecho social. Éste es el caso del desplazamiento, entendido como el traslado involuntario de una persona o grupo de personas, desde su lugar de origen o residencia habitual hacia otro lugar dentro del territorio nacional.

Según el Diccionario Enciclopédico Océano, se define flujo como “*Movimiento de ascenso de marea*”¹, mientras tanto la definición de migratorio recopilada de la misma fuente “*Perteneciente o relativo a la inmigración o emigración de personas*”². Cabe mencionar que debido a la magnitud del tema no existe una definición específica, si no que existe una variedad de definiciones y conceptos que dependen del punto de vista del cuál sea tratado, por esta razón se ha partido de un inventario analítico construido a partir de información secundaria en la que se ha inferido que existieron situaciones de desplazamiento.

Sin embargo en el presente proyecto buscaré acercarme a la definición precisa sobre el tema, pero para determinar con claridad el movimiento de las personas dentro de un territorio y fuera del suyo, podemos establecer que es voluntario cuándo sucede como producto de una decisión personal y esto una tarea compleja, más si se tiene en cuenta el contexto socioeconómico de los países de los migrantes en los que se observa la determinante condición a la que pertenecen.

¹ Diccionario Enciclopédico Océano, tomo 2 definición de la palabra flujo.

² Diccionario Enciclopédico Océano , tomo 2 definición de la palabra Migrar

Debemos considerar la evolución histórica en el siglo XX, donde se genera la guerra civil española y como resultado de este hecho varios intelectuales españoles buscaron refugio en América Latina, principalmente en México. Posteriormente se da la guerra civil de Chile y Argentina que hace que miles de personas migren a Europa, estas guerras fueron conocidas como guerras sucias, porque los gobiernos utilizaron los mismos mecanismos que los guerrilleros para acabar con los izquierdistas.

El conflicto político que se vivió durante los años 89 y 90 en Salvador con la guerra civil obligo a la población a refugiarse en Guatemala, logrando así que se les otorgue el estatus de refugiado a 300.000 personas.

Por tal motivo se firma la Declaración de Cartagena para otorgar el estatus de refugio en 1984 buscando entrar a una nueva era de paz para los refugiados y la posibilidad de repatriar a los apátridas, se considera el tema Colombiano como trascendental y es estudiado a profundidad.

Con toda las discrepancias entre gobiernos se da la segunda guerra mundial que produce un movimiento brutal de migrantes por el mundo que buscaban rehacer sus vidas después de la guerra, con esto los países europeos crean el CMI (Comité para las inmigraciones europeas), que pasaría hacer lo que hoy se conoce como OIM (Organización Internacional para las Migraciones).

Cabe mencionar que el 11 de septiembre del 2001, en New York se ordena el cierre de fronteras y se exige un control migratorio en las mismas. En vista de este hecho el ACNUR (El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) aprovecha el aniversario de la declaración de Cartagena firmada en 1984 y crean el Plan de México para el fortalecimiento de la protección internacional.

El Plan Colombia, se crea debido a la importancia que se daba al aumento de flujos migratorio que había generado un conflicto armado interno, en donde buscan crear una agenda de salvaguardias, sin embargo en el 2010 con el Gobierno de Álvaro Uribe no existía la política de Estado de otorgar refugio y la Corte Constitucional le obliga a que

se otorgue, sin embargo existe el PAM, que son los países conocidos por albergar gran cantidad de refugiados de la zona Andina.

En este contexto me parece que la migración no debería ser considerada con un hecho voluntario, al contrario sugiero que se tome en cuenta que se requiere de factores que obligan hacerlo como puede ser la necesidad económica, desastre naturales, conflictos armados, etc.

Personalmente opino que las motivaciones que las personas tienen para salir de sus hogares son distintas, pero en su esencia son lo mismo.

Pero aún así el derecho a migrar conlleva la facultad de las personas y de los pueblos a desplazarse voluntariamente o no, pero esto a su vez representa el ejercicio de varios derechos reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, como es el caso de los derechos de “*libertad de tránsito y libertad de elegir la residencia*”³. Estos derechos están reconocidos de manera general, en los art. 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12.1 del PIDCP y 22.1 de la CADH.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce estos derechos a todas las personas, sin distinción por nacionalidad o condición migratoria; por su parte, el PIDCP y la CADH lo reconocen sólo para personas que se hallen legalmente en el territorio del Estado; es decir, para personas nacionales de dicho Estado y para las no nacionales que hayan sido admitidas regularmente. No obstante la Observación General, realizada por el Comité de Derechos Humanos, establece que “*en general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas*”;⁴ sin embargo señala que “*excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos*”;⁵ como por ejemplo el art. 25 del Pacto.

³ PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y CADH Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴ ONU-Comité de Derechos Humanos, *Observación General 15, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, ONU, 1986, párr.1.

⁵ *Ibíd.*, párr. 2.

El mismo Comité, en su Observación General No.27, establece que “*la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona*”, y reafirma que una vez que una persona ha sido admitida regularmente, goza del derecho a la libre circulación en todas partes del territorio y añade que cualquier restricción debe ser compatible con el ejercicio de los otros derechos reconocidos en el Pacto.

En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador, en el art. 9, reconoce a las personas extranjeras los mismos derechos que a las ecuatorianas, y determina en el art. 11, núm. 2, que no se podrá discriminar en el ejercicio de derechos a ninguna persona por su condición migratoria o por su nacionalidad. Así mismo, el art. 66, núm. 14, reconoce el derecho a la libertad de tránsito, y lo hace de manera progresiva para todas las personas, sin considerar su nacionalidad o si han ingresado de manera regular o irregular al territorio del Estado.

El carácter de voluntario de los desplazamientos marca el límite entre el derecho o la vulneración del mismo; de este modo la Constitución vigente, en el art. 42, establece la prohibición expresa de desplazamientos arbitrarios.

Ahora bien existen varios tipos de fenómeno migratorio que han adoptado diversas modalidades, predominantes en épocas distintas de la evolución social e histórica del hombre, las principales conocidas como migración forzada y migración voluntaria.

Por tanto la migración voluntaria es el movimiento migratorio realizado por un pueblo, al desplazarse de un área a otra, que puede estar determinado por numerosos factores, que en muchos casos buscan medios irregulares para satisfacer su necesidad.

Cuando hablamos de un movimiento libre y los efectos sobre las personas incluidas en él, serán del todo diferentes de los que se puedan presentar cuando se trata de una acción forzada, ya que en el movimiento migratorio voluntario, los movimientos serán considerados por los individuos que participan, por los beneficios que pueden obtenerse: mejoramiento climático, laboral, generar mayor riqueza, mayores oportunidades de superación, tranquilidad, pero en si el cambio buscado puede obedecer a una inspiración o perseguir algún ideal.

La migración voluntaria siempre está ligada a un factor externo y como lo mencione anteriormente termina convirtiéndose en una migración forzada ya sea motivada por un factor secundario como puede ser la superación, mejorar la calidad de vida y de sus expectativas, haciendo que este conflicto determine una migración forzada de igual forma.

A pesar de esta clara distinción entre la migración voluntaria y la forzada, la diferencia entre ambas puede quedar en algunos casos diluida por la complejidad de las situaciones que provocan los movimientos migratorios

Los flujos migratorios forzados se ven influenciados por factores externos más drásticos que hacen que su condición de vida viole sus derechos y necesidades primarias, por tal motivo las migraciones forzadas son las que más recurrentes se encuentran desde hace una década en el Ecuador.

“La migración forzada es la resultante de coacción, violencia, apremios políticos o medioambientales, u otras formas de coacción, en lugar de acciones voluntarias. Esa situación a menudo coloca a los migrantes en situación de gran desventaja. Aun cuando la población de migrantes forzados es pequeña en comparación con los migrantes que buscan trabajo, la integran los grupos más vulnerables y más marginados”⁶.

Dentro de esta categoría se conoce a las personas, quienes son solicitantes de asilo y buscan ser refugiados, víctimas de trata, tráfico, entre otras, pero sobre todo un refugiado es quien huye asolado del conflicto armado, político, y que por tal motivo no pueden regresar a su país de origen pues su vida correría grave peligro huyendo así a países vecinos, *“Por ejemplo, durante el genocidio de 1994 en Rwanda, más de un millón de refugiados cruzaron la frontera con la República Democrática del Congo en sólo tres días para ubicarse en Goma; y se estima que desde 2004, 730.600 refugiados sudaneses han huido al Chad, la República Centroafricana, la República Democrática*

⁶ http://www.unfpa.org/swp/2006/spanish/chapter_1/forced_migration.html

del Congo, Etiopía, Kenia y Uganda). Los refugiados representan un 18% de los migrantes internacionales en África, un 15% en Asia y un 3% en Europa”⁷.

En cuanto a los factores que provocan las migraciones forzadas tenemos las siguientes causas: políticas, culturales, socioeconómicas, familiares, armadas, bélicas, desastres naturales, y creo que la globalización que ha afectado pues genera un espíritu consumista en toda las personas.

La migración forzada ha sido un mecanismo de supervivencia de las personas, sin embargo, el término de “migración forzosa” se ha definido por oposición al de migración voluntaria siendo esencialmente similares en su motivación de una vida mejor, mientras que ésta se refiere a aquel movimiento de población en el que las personas gozan de una determinada capacidad de elección ante la posibilidad de su desplazamiento. La migración forzosa conlleva un elemento de decisión inevitable que determina la decisión de las personas.

En este sentido, mucha de la movilidad de población que es convencionalmente considerada como voluntaria, como es el caso de los denominados emigrantes económicos, ocurre en situaciones en las que las personas desplazadas de sus lugares de origen o de residencia habitual tienen en realidad poca o ninguna capacidad de elección; teniendo en si una motivación de una mejor calidad de vida.

“la migración forzosa, en la que las personas no tienen ningún poder de decisión”⁸ consiste en una violación total de sus derechos humanos y una violación a su vida en sí.

Por otro lado, los movimientos migratorios forzosos son también heterogéneos en su naturaleza, ya que causan e impactan a gran parte de la migración forzosa que tiene que ver con la definición del término refugiado, ya que es común la identificación de las migraciones forzosas con los flujos de población refugiada.

⁷ http://www.unfpa.org/swp/2006/spanish/chapter_1/forced_migration.html

⁸ Hugo, G. y Bun Kwok, C. (1990), "Conceptualizing and Defining Refugee and Forced Migrations in Asia", en *Southeast Asian Journal of Social Science*, vol. 18, n° 1, pp. 19-42

Por último, otro de los movimientos de población identificados bajo el término “migración forzosa” *“es el de los desplazados por proyectos gubernamentales de desarrollo a gran escala, tales como presas hidroeléctricas, infraestructuras para el transporte urbano, planes de irrigación, programas de sedentarización, etc.”*⁹ en donde se dan iniciativas que dan lugar al desplazamiento y reasentamiento a veces de un gran número de personas, en ocasiones comunidades enteras, que suelen contener un determinado grado de coerción directa o indirecta sobre los afectados.

La condición de refugio es otorgada por los países considerados soberanos y tiene la potestad de determinar si se debe o no otorgar la calidad de refugiado siempre y cuando haya o exista una persecución a partir de un hecho real o potencial; y que los actores de esta persecución involucrados sean estatales o no; y que el control de estas ya esté fuera de las manos del Estado.

Ahora es importante determinar porqué el Ecuador es un país atractivo para los migrantes, principalmente por la presencia de su moneda el dólar y de las oportunidades laborales que se puede encontrar, pienso que la venta ambulante ha sido un medio que ha ofrecido trabajo a miles de refugiados a pesar de que este no sea un trabajo con las condiciones adecuadas permite salir adelante como es el caso peruano que abandona su lugar de origen en búsqueda de una vida mejor.

En la actualidad podemos observar que el índice de cubanos que han entrado al Ecuador muchos de ellos han solicitado refugio, debido a que sus documentos se encontraban vencidos, con este antecedente podemos observar que desde el Ecuador se envían 15,8 millones de dólares a sus países de origen, *“según el estudio del BCE, la mayoría de inmigrantes trabaja en sectores informales de la economía, en áreas como servicios, construcción, comercio, minería, hoteles y restaurantes, por tanto los ciudadanos colombianos aportan con el 47,4% del total con 7,5 millones de dólares. Según cifras oficiales, en el Ecuador residen aproximadamente 750 mil colombianos, de los cuales 135 mil son personas en condición de refugiadas y 60 mil de ellas ya están registradas para acceder a beneficios. En segundo lugar están los ciudadanos peruanos, que en el*

9 McDowell, C. (1995), "Development-Induced Displacement", en The Courier Africa-Caribbean-Pacific/European Community, nº 150, marzo-abril, Bruselas, pp. 56-57.

primer trimestre del 2011 enviaron 3,8 millones de dólares (24% del total), seguido por Argentina con 1,1 millón (6,9%). Entre los tres países suman el 78,3% de las remesas enviadas.

Por otro lado los restantes 3,4 millones de dólares son enviados por ciudadanos de China, Chile, Nigeria, Bolivia entre otros, cabe mencionar que están concentrados en las dos provincias más grandes: Guayas (Guayaquil) y Pichincha (Quito), desde donde enviaron 11,4 millones a diferentes puntos del planeta”¹⁰

Por lo que podemos observar que el ingreso que genera al país es bastante alto, lo cual obligatoriamente favorece a la economía nacional.

Cabe mencionar que el Ecuador es un país atractivo debido a la calidez de su gente, sus majestuosos paisajes entre otras causas. Para el 2008 el gobierno declaró un país de libre tránsito para las personas es decir cualquier extranjero puede ingresar a nuestro territorio sin necesidad de tener visa y por un período de 90 días, lo cual permitió que el ingreso de personas sea repentino y brutal por el simple hecho de que se convirtió en un país de oportunidades, por el mismo hecho de que no se solicitaba visa para su ingreso; lo cual me permite mostrar una perspectiva del gobierno humanitaria pretendiendo la reciprocidad con los países, pero esto al salirse de las manos genera otro tipo de conflictos internos difícilmente solucionables para el gobierno.

Desde entonces ciudadanos de varias nacionalidades especialmente colombianos, peruanos, chinos y cubanos llegaron a nuestro país con la finalidad de obtener la residencia y trabajar en el Ecuador, pero hay que reconocer que también venían personas con necesidad de protección.

Para la sociedad ecuatoriana acostumbrada a que nuestros compatriotas viajen al exterior en busca de mejores oportunidades les ha sido extraño estar en el otro lado; es decir recibiendo migrantes de otros países, los últimos en venir son los cubanos y su presencia ha provocado diversas reacciones sobre todo expresiones marcadas de racismo.

¹⁰ <http://www.sisepuedeecuador.com/noticias/economia/9436-inmigrantes-en-ecuador-envian-158-millones-de-dolares.html>

“Entre el 2002 y el 2007 según datos de emigración se quedaron en el país 1775 cubanos, mientras que entre el 2008 y el 2009 esta cifra subió a 5615”¹¹

¹¹ http://www.tvecuador.com/index.php?option=com_reportajes&view=showcanal&id=1225

4.- Objetivo General y Objetivos Específicos

Objetivo General

El objeto general de este proyecto es estudiar a profundidad los flujos migratorios, haciendo énfasis en las migraciones forzadas en el gobierno de Rafael Correa para de esta forma hacer énfasis en el marco jurídico del país y los tratados, convenios, convenciones a las que se han adherido para detener este hecho.

Objetivos Específicos

- Conocer a profundidad el marco legal que incluye declaraciones, decretos, tratados, etc. con el fin de saber como la ley ampara al migrante forzado.
- Conocer los con claridad los tipos de migración forzada que existe para en un futuro proponer nuevos retos para evitar la migración forzada e ilícita
- Definir a los flujos migratorios para detectar a que grupo pertenecen y sus características.
- Analizar los marcos jurídicos y legales relevantes para la migración forzada y determinar cual es su uso correcto.
- Conocer los antecedentes de los migrantes, es decir conocer las realidades que atraviesa cada país y lo que obliga a las personas a migrar.
- Analizar los proyectos del Ecuador para las personas migrantes forzadas y las instituciones de ayuda.
- Conocer instituciones existentes en el Ecuador para ayuda de las personas migrantes forzadas.
- Tener claro el proceso de la Dirección de Refugio, Policía Nacional, fiscalía, entre otras, a través de las preguntas que se hacen en la entrevista personal para determinar su condición de refugiado.

5.- Problemática y Desarrollo

Para el desarrollo del proyecto sobre los flujos migratorios, presentare la resolución a la pregunta de investigación sobre la cual desarrollaré el presente tema ¿Bajo qué condiciones el cuerpo legal regulador de los temas migratorios se aplica de manera parcial o incompleta, y como se puede aplicar en forma plena en el Ecuador?

Me enfocare en la necesidad de estudiar las circunstancia que generan estos flujos masivos y el ordenamiento jurídico que debe ser aplicado correctamente a fin de mejorar y evitar que existan migraciones forzadas por tal motivo, considero importante el estudio a profundidad de la normativa es decir toda la existencia de elementos de protección, debido a esta situación hemos dividido nuestro proyecto en dos partes. En la introducción como primera parte me basaré en definiciones básicas, mientras que la segunda parte dentro del marco teórico me basaré en aspecto más jurídico, es decir los elementos de protección que existen en el Ecuador.

Para el presente proyecto buscaremos la definición más acertada y adecuada de flujos migratorios, los diferentes tipos de flujos migratorios que existen desde una perspectiva voluntaria y a su vez desde una perspectiva forzada, tratando de buscar las causas que lo obligan y la necesidad de protección que requieren estas personas. Para mi punto de vista, es trascendental manifestar posición al pensar que ambos tipos de flujos son forzados ya sean por terceras personas o por circunstancias mayores, haré énfasis a los diversos tipos de migración y a las distinciones tipológicas que se enfrentan.

Profundizaré en temas de flujos migratorios forzados: veremos el refugio, la trata y el tráfico así como su definición y como se encuentra manejado el refugio desde el marco jurídico del Ecuador dando prioridad a los tratados, convenios de los que forma parte para mostrar la gran preocupación frente a este hecho y generar mayor responsabilidad frente a los derechos humanos, su verdadera aplicación; si se cumple la ley y propondremos como hacer que se dé su cumplimiento.

El tema de las estadísticas las presentaré como último capítulo, en las cuales presentaré casos de la vida real y testimonios.

La bibliografía es primordial, por tal motivo presentare los textos, libros y documentos de los cuales investigue para desarrollar este proyecto final.

Para finalizar presentare las conclusiones de mi proyecto donde propondré como exigir su verdadero cumplimiento.

Marco Teórico

Capítulo I

I.1 Definición de Flujo Migratorio Voluntario

Como ya lo había mencionado, el flujo migratorio voluntario radica en la voluntad de las personas, es decir, el derecho a migrar conlleva la facultad de las personas y de los pueblos a desplazarse voluntariamente, pero esto a su vez representa el ejercicio de varios derechos reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, como es el caso de los derechos de “libertad *de tránsito y libertad de elegir la residencia*”¹².

La migración voluntaria es aquella que el individuo puede alterarla fácilmente es decir cambiarla sin necesidad de que su situación de vida o su vida en sí se encuentre afectada, por esto se considera una tarea bastante compleja el definir cada tipo de migración.

Con esto la migración voluntaria, particularmente se la conoce como aquella que permite al ser humano buscar una vida mejor, sea económica y social que se la puede alcanzar con un mejor empleo, preparación y con una nueva calidad de vida.

Otro hecho importante que nos permite conocer las estadísticas sobre el ingreso de turistas que al sentirse cautivados por el país deciden que sería mejor generar su vida acá y deciden residir en el Ecuador.

En muchos casos la migración voluntaria se ve influenciada por la necesidad de una vida mejor de crecer económicamente y socialmente, en este sentido los países se ven obligados a generar y estructurar nuevas leyes que permitan a esas personas residir de manera legal.

En el caso del Ecuador no solo sufre inmigración hacia el si no también vive un conflicto de migración interna que genera desplazados dentro de su país a los que se

¹² PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y CADH Convención Americana de Derechos Humanos.

les conoce como desplazados internos y son las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual y esta situación se puede generar como resultado los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

En este sentido cabe mencionar que son internos porque no han cruzado ninguna frontera internacional, más que las de sus provincias dentro de un mismo país, por tanto existen varios principios entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- Las personas desplazadas gozan de los mismos derechos y libertades que las demás personas que habitan en el país.
- Se reconoce la responsabilidad penal de los individuos, y los principios manifestados no atentan contra aquélla, en particular sobre genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, delitos que pueden en efecto provocar desplazamientos forzados de población.
- Estos principios no atentan contra el derecho de las personas desplazadas a solicitar asilo o refugio en otro país.
- El Estado tiene la obligación y responsabilidad primaria de brindar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas. En consecuencia, las personas desplazadas tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria, y no serán castigadas ni perseguidas por tal solicitud.
- Para la aplicación de los principios no se discriminará bajo ninguna razón y se brindará protección especial a niños, niñas y adolescentes, sobre todo no acompañados, mujeres embarazadas y madres con hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas con capacidad diversa y adultas mayores.
- Las personas desplazadas tienen derecho a buscar protección en otro país, abandonar el propio, solicitar asilo o refugio, y recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, libertad, seguridad y salud se encuentren en peligro.

- Las mujeres recibirán atención especializada, con énfasis en sus necesidades sanitarias, servicios de salud reproductiva y asesoramiento y apoyo adecuada a víctimas de abusos sexuales y de otra índole.
- Todas las personas desplazadas tienen derecho a – y el Estado la obligación de entregar– sus documentos de identificación y viaje y aquéllos necesarios para el disfrute de sus derechos. Sobre todo se deberá brindar facilidades para su obtención, sin que medie el regreso al lugar de origen o residencia. Los documentos deberán expedirse a nombre propio e individual de la persona.
- Las autoridades competentes tienen la obligación de preparar condiciones para un eventual regreso voluntario a los sitios abandonados, en condiciones de seguridad y dignidad; o, en todo caso, a su reasentamiento voluntario, en las mismas condiciones, en otra parte del país. Se reconoce el derecho a la plena participación de las personas desplazadas en estos procesos.

Sin embargo y frente a los problemas de desplazamiento interno que vive el país no existe una institución estatal específica que aborde y desarrolle políticas en materia de desplazamiento interno. Esta limitación institucional se origina en la ausencia de un marco legal específico sobre el tema.

Debido a este hecho existen temas de competencia de ciertos ministerios y subsecretarías que lo abordan en un porcentaje muy reducido, es así como realiza la Secretaría Nacional del Migrante (Presidencia de la República), y Consejo Consultivo de Política Migratoria (Ministerio de Gobierno y Policía, y Ministerio de Relaciones Exteriores) que plantean políticas sobre movilidad humana, pero aun así no abordan el tema del desplazamiento interno.

Con esto la movilidad interna solo abarca el buscar una vida mejor, sino que también se ve obligada por desastres naturales, en este aspecto la Secretaría Nacional de Riesgos prevé los desastres pero no puede luchar contra los que suceden dejando así a miles de familias afectadas que buscarán obligatoriamente migrar de ese lugar, ya que en muchos casos lo han perdido todo.

Cabe mencionar que existen otras entidades como el Ministerio Coordinador de Patrimonio, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos Naturales no Renovables,

y Ministerio de Energías Renovables y Electricidad que tendría que atender situaciones como conflictos ambientales. También existe el Ministerio de Coordinación de la seguridad Interna y Externa, encargado de la realidad de frontera y por último las leyes de desarrollo agrario encargadas de velar por los conflictos de tierras (INDA).

A continuación explicare las competencias de estas instancias y su vinculación con la materia en migración, cabe recalcar que la Constitución de la República del Ecuador contempla el desplazamiento dentro del capítulo de los derechos de los grupos de atención prioritaria, particularmente los grupos en movilidad humana y establece la prohibición de desplazamientos arbitrarios, determina el derecho de las personas desplazadas a la protección y atención humanitaria, fija grupos de asistencia humanitaria preferente, y garantiza el derecho a su retorno voluntario y seguro (art. 42).

Por este motivo se determina además la existencia de un Consejo Nacional de Igualdad, encargado de la formulación, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la movilidad humana.

El desplazamiento es concebido como una de las expresiones de la movilidad humana; por tanto su tratamiento debería estar integrado a la institucionalidad y legislación sobre esta materia. Sin embargo, tanto la Secretaría Nacional del Migrante como el Consejo Consultivo de Política Migratoria, instancias que actualmente ejercen la rectoría nacional de la política en torno a movilidad humana, no contemplan entre sus atribuciones, la definición de políticas o líneas de intervención específica sobre este tema.

Las leyes que se encuentran vigentes en materia de movilidad humana (migración y extranjería) no han sido actualizadas y mantienen conceptos y visiones no compatibles con el actual marco constitucional. De ahí que se asume el desplazamiento como sinónimo de asilo o refugio,¹³ lo que no promueve un adecuado abordaje del mismo. En

¹³ Ley de Extranjería, art. 4.- Los extranjeros que hubieren sido desplazados como consecuencia de guerras o persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, podrán ser admitidos en condición de asilados por el Gobierno del Ecuador, observándose lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales o en su defecto se aplicarán las normas de la legislación interna. Art. 12.- Considérese no inmigrante a todo extranjero con domicilio en otro Estado que se interna legal y condicionalmente en el país, sin ánimo de radicarse y con los motivos que en cada categoría se determinan a continuación:

ese sentido, los/as desplazados/as son personas extranjeras que han ingresado al país en búsqueda de protección, y su abordaje institucional se inscribe, por tanto, en el derecho a optar por una categoría especial de visa, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Refugio.

I.2 Flujos Migratorios Forzados

Los flujos migratorios forzados son motivados por diversas causas, las cuales obligan a emigrar a una persona, o pueblos enteros a desplazarse de sus hogares.

Para este hecho lo mencione anteriormente que las diversas consecuencias que motivan a estas personas van más allá de una índole económica o conflictiva (armada).

En este aspecto haré un breve resumen de las diversas nacionalidades y sus motivaciones para migrar.

"Es importante definir los conflictos armados que son una de las causas debido a la incompatibilidad armada que se relaciona con el control de gobiernos y/o territorio y en las siguientes condiciones:

- *Están implicadas fuerzas armadas de ambas partes*

En el caso de las poblaciones vecinas como la colombiana es muy notorio observar el conflicto armado por causa del narcotráfico y otros factores políticos que atravesaron en este país desde la muerte del líder popular Jorge Eliecer Gaitán 1948 creándose un levantamiento popular violento, conocido como el Bogotazo, siendo Bogotá dónde se vieron las reacciones más grandes, pero diferentes grados de violencia se extendieron por gran parte del país que en esta época era la esperanza de millones de colombianos para alcanzar cambios sociales y desde ese entonces ha sido la guerra interna más larga de todo el mundo que comenzó en mayo de 1964 ,cuando un ejército de origen

IV.- Personas desplazadas como consecuencia de guerras o de persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, y sus familiares más cercanos.

Ley de Migración, art. 15.- Los agentes de policía del Servicio de Migración podrán admitir provisionalmente sin sujetarse a las normas de exclusión, a los extranjeros que soliciten asilo político territorial, con la obligación de mantenerlos bajo vigilancia en el puerto de entrada hasta que el Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva el caso. (Los subrayados son nuestros).

campesino que se hace llamar comunista: y se identificaron como "las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia" conocidas como las FARC quizá sea la guerrilla más vieja del mundo.

Cabe mencionar la presencia del grupo ELN que es una organización guerrillera, insurgente Colombiana que se define de orientación marxista-leninista y pro-revolución cubana. Son partícipes del conflicto armado colombiano desde su conformación en 1964 al igual que las FARC son dirigidas por el Comando Central, del que hacen parte cinco miembros, incluyendo el jefe del ELN, Nicolás Rodríguez Bautista alias "Gabino".

Desde entonces Colombia no tiene un ambiente de paz y tranquilidad, después de la creación de más movimientos como las nombradas a continuación:

- *“AUC (Autodefensas Unidas para Colombia) teniendo alrededor de 32.000 miembros”¹⁴*
- *“Águilas Negras y la ONG (nueva organización)*
- *“Banda Criminal de Urabá”*
- *“Rastrojos”*

CARTELES DE NARCOTRAFICO EN COLOMBIA

- *“Cartel de Medellín*
- *Cartel de Cali*
- *Cartel del Norte del Valle*
- *Cartel de la Costa*
- *Los Pepes*
- *Oficina de Envigado*
- *ERPAC (Movimiento revolucionario popular subversivo de Colombia es una de las bandas criminales emergentes al servicio del Narcotráfico)*
- *BACRM (bandas criminales emergentes al servicio del Narcotráfico)”¹⁵*

¹⁴ http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/20_colombia_s_new_armed_groups_spanish.pdf

¹⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Conflicto_armado_en_Colombia

Como un acontecimiento importante debemos mencionar que los carteles de Colombia mantienen cierta relación con los Carteles de México, en este sentido cabe mencionar que la mafia se ha globalizado, entre los Carteles mexicanos tenemos:

- El Cartel de Sinaloa
- El Cartel de los Zetas
- El Cartel del Golfo

Sin embargo es importante mencionar que cada una de estos movimientos, bandas están ubicadas por sectores en Colombia hay que conocer que las FARC y ELNC defienden los cultivos de la planta de coca.

Existen otros ciudadanos de otros países que por sus problemas internos han migrado al Ecuador de una manera forzada, en este caso pondremos el ejemplo de varias nacionalidades que se van obligadas a migrara como es el caso cubano.

Los cubanos migran por libertad, para ellos la libertad esta delimitada por aspectos más económicos y sociales, crecer como personas es una manifestación que plantean sus conciudadanos.

Para los habitantes migrantes de Cuba su mayor reclamo al régimen se manifiesta en que ya dejaron de ser personas insinuando la falta de credibilidad y de democracia de sus gobierno, cabe mencionar que el comunismo ha expandido por toda la isla con el régimen de Fidel Castro la esperanza de vida de todos los ciudadanos de Cuba ha disminuido de tal forma que sus aspiraciones de crecimiento económico y social es muy limitada.

"Fidel Castro se inició en la vida pública como político opositor y destacó especialmente tras el asalto al cuartel Moncada (El cuartel Moncada adquirió relevancia histórica el 26 de julio de 1953 cuando un grupo de 135 guerrilleros antibatistianos (opositores a la dictadura de Fulgencio Batista) divididos en tres columnas comandadas por Fidel Castro, Raúl Castro y Abel Santamaría realizan el asalto al mismo) en 1953, por el que fue condenado a prisión. Tras ser indultado

gracias a la presión de la opinión pública se exilió en México, donde planeó la invasión guerrillera de 1956. Llegó al poder tras encabezar la Revolución Cubana, que triunfó el 1 de enero de 1959, derrocando a la dictadura de Fulgencio Batista. Fue nombrado Primer Ministro el 27 de febrero del mismo año por el Presidente Manuel Urrutia. Laredo en 1961 la adopción del marxismo por el gobierno revolucionario, estableciendo el primer Estado socialista de América. Tras la reforma constitucional de 1976, fue electo presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros. Fue el fundador del Partido Comunista en 1965 y desde entonces, hasta 2011 fue su Primer Secretario ”¹⁶

Existen varios países que han sido víctimas de conflictos religiosos armados como es el caso de Nigeria debido a la gran variedad de grupos étnicos y religiosos y la intensidad de su población, frente a sus tradiciones , cultura y religión que hace que sea superior a la de cualquier país africano.

Es importante manifestar que existen varios países adicionalmente de todos los que hemos mencionado anteriormente que atraviesan conflictos armados y conflictos internos, mas adelante mientras presente los argumentos iré explicando y sustentando mis ideas.

¹⁶"(http://es.wikipedia.org/wiki/Fidel_Castro).

CAPITULO II

II. El Refugio

Para poder hablar de refugio debemos tomar en cuenta varias consideraciones históricas muy importantes, como la Constitución de un país y su normativa jurídica y las grandes consecuencias que generó la segunda guerra mundial.

Los refugiados llegan al Ecuador en el 2000 cuando se llevaba a cabo el plan Colombia¹⁷.

En el 2007 se genera una encuesta donde se puede determinar que 153.000 colombianos necesitaban de protección internacional y las cuales se encontraban en nuestra frontera, debido a esta necesidad crean en 2008 R.A (Registro Ampliado de la Dirección de Refugio).

El Plan Colombia como corolario del Plan Patriota, creó un aumento masivo de flujos migratorios hacia el país debido a la peligrosidad y a la capacidad de involucramiento de los ciudadanos colombianos, sin embargo al observar este hecho el Ex Presidente Álvaro Uribe no tenía como política de Estado al Refugio.

Dentro del desplazamiento forzado influyen varios factores como el valor ontológico de la persona y el entorno en el que se desarrolla, adicionalmente este hecho es un proceso de movilidad y está vinculado a motivaciones de viajes que lleven aun valor, sin embargo hay un contacto con su país de nacimiento o su país habitual.

Cabe mencionar que para poder generar una definición de refugiado es importante basarse en varios instrumentos jurídicos esenciales a los que se acoge el Ecuador para conceder la condición de refugiado como son: Constitución de la República del Ecuador

¹⁷ **Plan Colombia** acuerdo bilateral constituido entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. Se concibió en 1999 durante las administraciones del presidente colombiano Andrés Pastrana Arango y el estadounidense Bill Clinton con los objetivos específicos de generar una revitalización social y económica, terminar el conflicto armado en Colombia y crear una estrategia antinarcoóticos. El plan ha continuado bajo extensiones temporales bajo las administraciones de los presidentes colombianos Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos, y los estadounidenses George W. Bush y Barack Obama. Los objetivos de Colombia y de los Estados Unidos difieren en algunos aspectos. El principal objetivo del gobierno estadounidense es prevenir el flujo de drogas ilegales hacia los Estados Unidos, como también ayudar a Colombia a promover la paz, el desarrollo económico que a la vez contribuye a la seguridad en la región andina. El principal objetivo de Colombia es promover la paz, el desarrollo económico, incrementar la seguridad y terminar con el narcotráfico y la guerrilla.

son la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 incorporada a la legislación interna, el Decreto Ejecutivo 3301 del 06 de mayo de 1992 y el Decreto Ejecutivo 1635 del 25 de marzo de 2009.

La movilidad humana es una experiencia de la persona en sí que involucra con una condición específica de viaje, el Ecuador se acogen al derecho Internacional y a los derechos humanos demostrando ser un país muy humanitario en donde su principal valor es el principio de la no devolución de las personas a sus países de origen, este acontecimiento fue firmado en la Convención de Ginebra.

En la Convención del 1951 sobre el estatuto de Refugiado lo define como “ *toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él* Las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. ”¹⁸

Por lo tanto los elementos para reconocer a una persona como refugiado son los siguientes:

Persecución

Temor fundado

Por encontrarse fuera de su país de origen

Y por no poder acogerse a la protección nacional de su país

De tal forma que sea por raza, religión, nacionalidad, determinado grupo social, tendencia sexual, ideología, etc., se halla discriminado de la sociedad.

¹⁸ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0005>

Un hecho primordial para poder determinar cuando una persona está en necesidad de protección internacional se puede observar cuando cruza la frontera buscando protección en un país vecino y no puede ser deportado o regresar a su país porque su vida se encuentra en peligro mientras, que la persona desplazada se encuentra en su mismo país solo se desplaza internamente.

El Derecho de Asilo conlleva a ser un derecho acogido por los Derechos Humanos y varios Estados la han ratificado en 1.951 después de los antecedente que vivió el cono sur después de las dictaduras y sin embargo Cuba y EEUU no firmaron.

En 1988 se da la Declaración de Montevideo, se determina el asilo territorial en un territorio y se practica por primera vez el asilo entre Gobiernos.

En 1980 debido a la gran cantidad de conflictos que se vivía se da el reconocimiento por “Prima Facie” que significa reconocer a un refugiado por el lugar de origen y con esto se podía determinar el conflicto existente pero sin la existencia de una entrevista para validar los datos, pues se consideraba el principio de buena fe tomando en cuenta que el país debía mantener el principio de la discrecionalidad es decir el país al que se acercaba tenía la potestad de aceptarlo o no como refugiado.

Se da la Declaración de 1984 la cual enmarca Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la cual analizaremos más adelante.

Cabe mencionar que la Declaración de Cartagena de 1984 se conoce como un instrumento que abarca el asilo en los Derechos Humanos del refugiado y lo convierte en derechos universales entre otras.

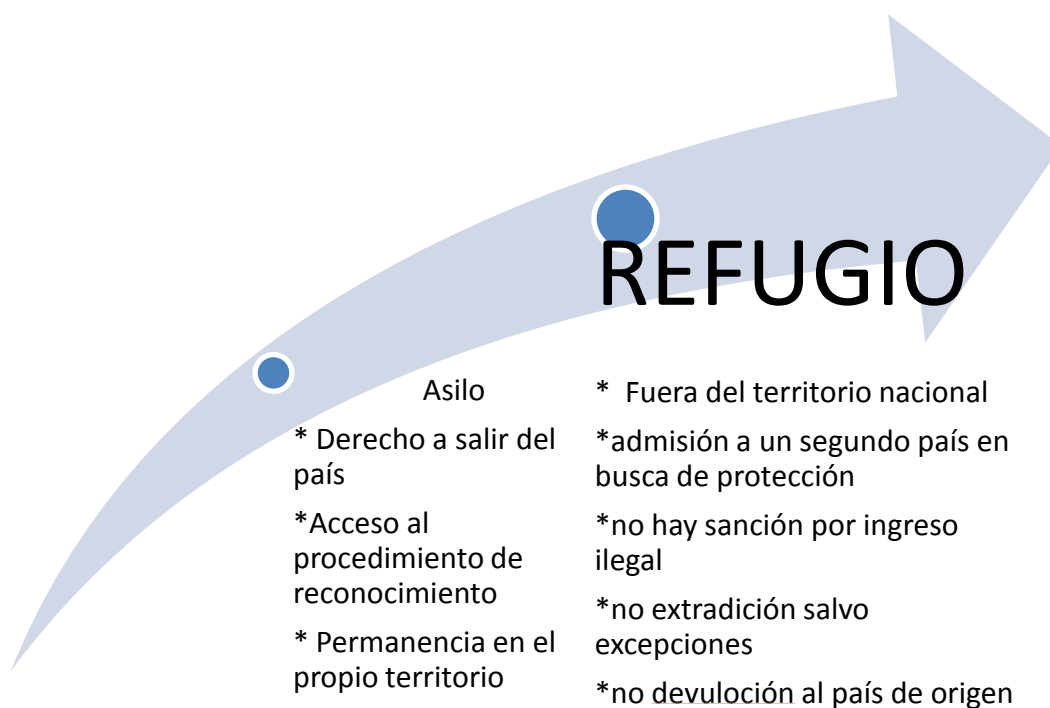
El refugio se conoce actualmente como una práctica internacional, porque no hay país que no tenga refugiado. La protección de los países que otorgan refugio está sujeta a revisiones periódicas para observar si la motivación por la que salió de su país sigue presente o no.

El refugio es una protección que brinda un Estado en su territorio o en un lugar bajo control del Gobierno, y es tiene un carácter instrumental, es decir vela por el

cumplimiento de derecho a la vida, integridad, libertad, trabajo, seguridad entre otros aspectos.

Es importante informar que una persona en busca de refugio se conoce como una persona que busca asilo, o solicitante de asilo.

Relación Derecho al Asilo y Protección de un refugiado



II. 2 Marco Jurídico en el Ecuador / Elementos de Protección y Amparo

Derechos Humanos y Protección Internacional

“Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁹.

Son valores, principios y normas basados en la dignidad de la persona; protegen contra los abusos del poder y permiten una convivencia social más justa es *“la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio humano: no puede ser empleado para ofender atributos inherentes a la persona humana.”²⁰*

Son Inherentes a la persona toda persona por el hecho de serlo tiene derechos que la sociedad no puede arrebatarse, no dependen del reconocimiento de los Estados, ni son concesiones, no dependen de la nacionalidad o la cultura.

Los gobiernos que otorguen refugio están obligados y son responsables de proteger, garantizar o satisfacer las necesidades de los refugiados.

Consecuencia de la inherencia se enfrenta a un Estado de Derecho donde el poder debe sujetarse a ciertas reglas, deben existir mecanismos para la protección y garantía de los derechos y a la Universalidad, ya que todas las personas son titulares de derechos en cualquier parte del mundo. No dependen de la nacionalidad o el territorio donde se encuentre. La persona los porta en sí misma.

A su vez también se da en un ámbito transnacional pues se conoce que están por encima del Estado y su soberanía. No se puede considerar intervención cuando se activan mecanismos para su defensa, es irreversible pues todo derecho reconocido es

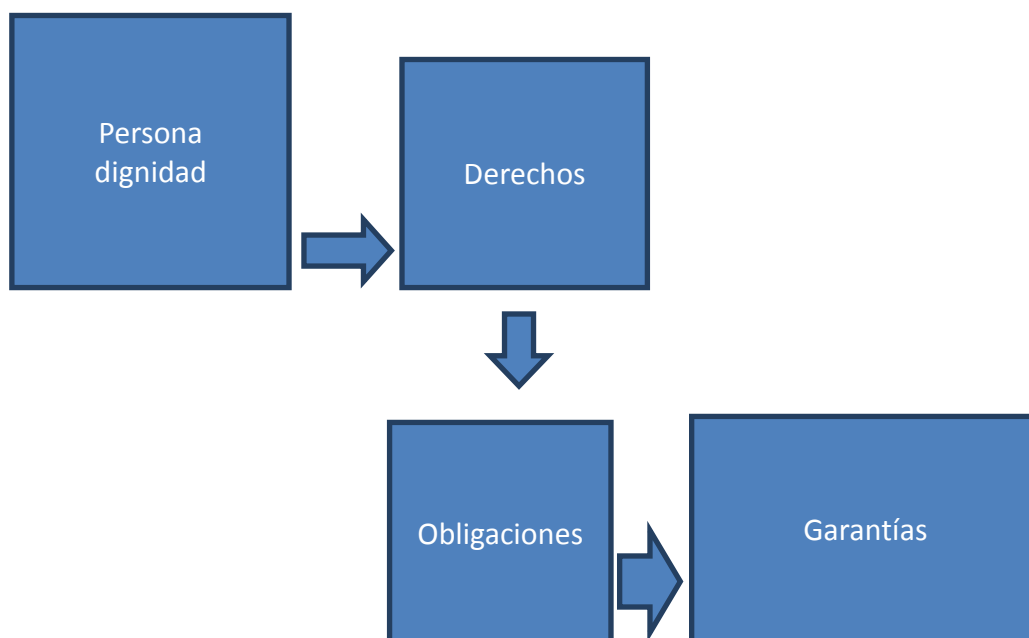
¹⁹ Luis Prieto San chis

²⁰ P. Nikken (<http://es.scribd.com/doc/19621234/El-Concepto-de-Derechos-Humanos-Nikken>)

irrevocable. No se admiten relativismos y debido a su progresividad puede irse avanzando en el reconocimiento.

En el ámbito de la protección de los derechos humanos esta necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal como lo menciona la Corte I.D.H e implica la existencia de un mecanismo de control y sanción por el incumplimiento de obligaciones, independiente de la voluntad estatal.

Cuadro de Derechos Humanos y Protección Internacional



Sin embargo podemos preguntarnos qué es la protección y es la que está en todas las acciones que permitan garantizar el ejercicio integral de los derechos humanos. Su base está en la existencia de los derechos, en las obligaciones que se derivan de éstos, y en la existencia de mecanismos para hacerlos efectivos: garanticen cumplimiento o sancionen violación.

El valor del derecho internacional en materia de Derechos Humanos existe un marco conceptual que es aplicado por la comunidad internacional, el cual ofrece principios, reglas y estándares que deben orientar la normativa, políticas y prácticas.

Cabe mencionar que genera obligaciones y cada Estado tiene el deber de cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, lo que significa que cada Estado es libre de organizarse como quiera, pero dicha libertad no debe perjudicar el respeto del derecho internacional.

Tenemos los principios rectores

“la Universalidad son todos los derechos enunciados en el Pacto se aplican a cualquier persona, sin consideración de reciprocidad, cualquiera que sea su nacionalidad o si es apátrida”, la no discriminación: Comité contra la Discriminación ha recomendado a los estados modificaciones a su legislación para impedir la discriminación a los no nacionales”²¹

La protección: Normas internacionales

- Tratados
- Convenios
- Pactos
- Declaraciones
- Resoluciones

Estos establecen derechos de las personas y obligaciones de los Estados; determinan la existencia de organismos que observan el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Estados.

Tipos de instrumentos

Vinculantes: Generan responsabilidad jurídica internacional por ratificación (tratados o Convenios)

²¹ *Observación General 15, Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas.*

No vinculantes: No generan responsabilidad jurídica internacional y generan responsabilidad moral (declaraciones, Resoluciones, Planes y Programas)

Sistemas de protección internacional

1. **Sistema Universal** – Naciones Unidas
2. **Sistema Regional** - Continente Americano o Interamericano
3. **Sistema Subregional**: Comunidad Andina de Naciones

Sistema Universal (Instrumentos Generales)

Instrumento	Regulaciones
Declaración Universal de Derechos Humanos	Reconoce el derecho a la libre movilidad, el derecho de salir de su propio país y regresar a él; derecho a solicitar y disfrutar de asilo.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo	Derecho a la libre movilidad Medidas básicas de no discriminación y debido proceso.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Reconocimiento sin discriminación

Por grupo:

Refugiados

Aplica a grupo	Elementos de Protección y Amparo	Aplicación de la norma
TRABAJADORES MIGRATORIOS/AS	Convención Internacional para la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias Acuerdos de la OIT (97 y 143)	Reconoce derechos humanos de los trabajadores migratorios independientes de su condición migratoria. Medidas de protección frente a la explotación, discriminación, expulsión y el tráfico ilegal de personas. Derechos de educación, salud, vivienda, transferencia de rentas, reunificación familiar. Igualdad de tratamiento en relación a remuneración, seguridad social, transferencia de rentas. Respeto a derechos humanos de los trabajadores/as. Facilidad para reagrupamiento familiar
MUJERES	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW)	Condena la discriminación a la mujer fundada entre otros factores por su origen nacional.
NIÑOS	Convención sobre los Derechos del Niño	Establece medidas específicas de protección a niños/as y adolescentes refugiados, desplazados, migrantes. Garantiza derechos de familia

Refugiados

Aplica a grupo	Elementos de Protección y Amparo	Aplicación de la norma
REFUGIADOS/AS	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Facultativo	Definición de refugiados/as (persecución por religión, raza, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. Principio de no devolución Medidas de protección

Alcances del Derecho Internacional a los Derechos Humanos

No limita las atribuciones soberanas de los Estados a determinar su política migratoria ni a controlar sus fronteras, incluyendo el control de flujos de personas, sin embargo la política migratoria está sólo condicionada al respeto general de los derechos humanos y, dentro de éstos, a las garantías del debido proceso.

Los límites del Estado son los que no evitan la salida, el ingreso o la permanencia en su territorio de sus propios ciudadanos y no buscan devolver a un extranjero a un país donde su vida o integridad corran peligro, además no ponen discriminación en su política migratoria por razones de raza, color, religión, origen nacional o social, opinión política o de otra índole.

La expulsión o deportación mediante decisión alcanzada conforme a la ley; y no se pueden ejecutar deportaciones colectivas.

Alcances de la protección y migración forzada

Garantizar los derechos y libertades básicas con reconocimiento de sujetos de derecho combatiendo el racismo, la xenofobia, la violencia: social, de género, motivada por orientación sexual y otras.

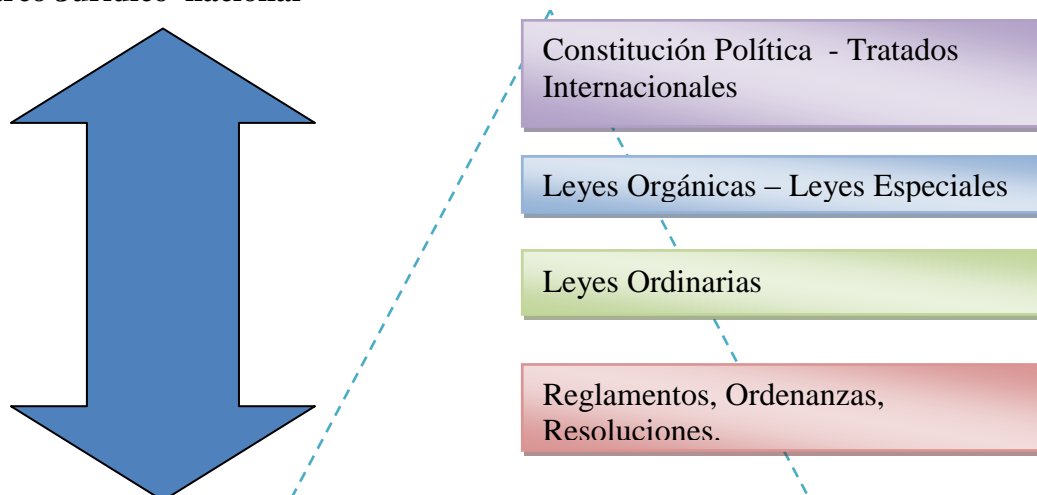
Busca proteger la vida privada y satisfacer las necesidades fundamentales: alimentación, salud, trabajo, educación.

Pretende ubicar los grupos con mayor necesidad y riesgo así como también acciones humanitarias: albergues, espacios seguros y otros.

Busca dar una respuesta colectiva donde existan acuerdos entre estado, sociedad civil, cooperación, academia, y las personas migrantes.

INSTRUMENTOS NACIONALES DE PROTECCION DEL ECUADOR

Marco Jurídico nacional



Con esto podemos observar la pirámide de Kelsen, instrumento para poder guiarnos sobre cómo está la aplicación de la ley

Contenidos básicos de la pirámide

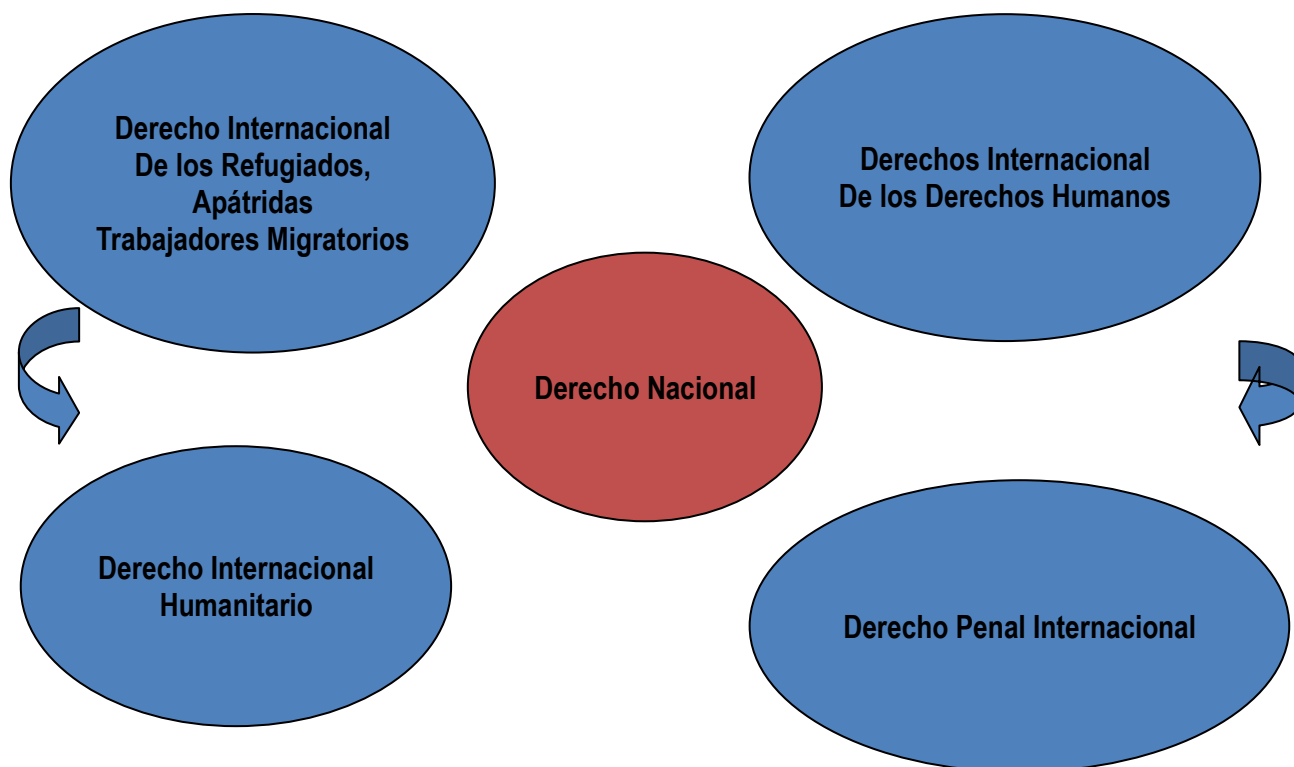
Constitución Política incorpora estándares internacionales e incluso los supera en algunos ámbitos.

Instrumentos internacionales, ratificados en su mayoría, pero no adecuación de legislación interna.

Legislación Secundaria: Más de 20 normas secundarias (Ley de Migración, Ley de Extranjería, Código del Trabajo, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Penal, Decreto que Reglamenta Refugio, Ley de Extradición, Ley de Documentos de Viaje, Ley de Naturalizaciones, entre otros)

En materia de Derechos Humanos cuando el tratamiento previsto en Instrumentos Internacionales sea más conveniente que los Amparos o Garantías Constitucionales primara estos tratamientos sobre las normas constitucionales { Art. 416 numeral 17 Constitución de la República del Ecuador del 2008/ Art. 417 }

Fuentes de los derechos



Constitución de Ecuador del 2008

Garantizadora de Derechos

Contiene más de 58 artículos sobre movilidad humana, distribuidos en 7 de los 9 títulos. Aborda temas de la movilidad: emigración, inmigración, refugio/asilo, desplazamiento forzado.

Tiene grandes principios humanitarios

“Se reconoce el derecho de las personas a migrar

No se considerará a ningún ser humano como ilegal

Ciudadanía universal, el progresivo fin de la condición de extranjero en el planeta”²²

Se habla de la no discriminación como un punto esencial debido a que el deber del Estado es garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos humanos, unidad nacional en la diversidad donde nadie podrá ser discriminado entre otras por su condición migratoria debido al principio de universalidad en el acceso a derechos: educación, salud, seguridad social, vivienda.

El respeto a la diversidad y a la interculturalidad consideramos como un elemento indispensable del buen vivir, el régimen de desarrollo y la noción de seguridad humana, adicionalmente está prohibida la publicidad y prácticas que promuevan la discriminación, el odio o el racismo.

El Ecuador es un Estado de derechos pues su fin es la realización de los derechos de la persona y todas sus acciones deben estar encaminadas hacia ello, la Constitución y los derechos están por sobre el gobierno y este, está sometida a ella.

Sobre todo en los temas de refugio y asilo se reconocen los derechos y gozarán de protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos, esta garantía se basa principalmente en principio de no devolución y de no ejecutar sanciones penales por su

²² http://www.mmrree.gob.ec/ministerio/reglamentos/constitucion_mreci.pdf

ingreso o permanencia irregular y en caso de ameritar se otorgará el reconocimiento colectivo del estatuto de refugiado (condiciones especiales).

Deberes y responsabilidades del Estado

El Estado deberá promover la unidad y la igualdad en la diversidad, además de respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales y en el servicio público se prohíbe las acciones de discriminación de cualquier tipo.

Convención de 1951 Sobre el Estatuto de Refugiado

La Convención de 1951 Define el estatuto (derechos y obligaciones) de una categoría de personas, en la cual se establece el principio básico sobre el que se basa la protección a los refugiados: *No-Devolución* y define las personas que se beneficiarán del estatuto.

“En esta Convención se habla sobre Los aspectos fundamentales de las cláusulas de exclusión (Art. 1D, 1E y 1F) y la aplicación de las cláusulas de cesación (Art. 1C)”²³

En el Art. 1A(2) CER51 sobre la Definición de refugiado “ *un Refugiado es una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no puede, o a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país* ”²⁴

Realizare un análisis más profundo sobre los Elementos

Extranjero: no debe ser un desplazado interno pues debe estar fuera del país y no puede retornar a su país de nacionalidad, en el caso de nacionalidad múltiple deben retornar al país de su segunda nacionalidad y residir normalmente.

Temor Fundado: en este caso se valida el temor de persecución, ya que existe el riesgo de que su vida corra peligro.

²³ <http://www.galeon.com/arpebol/leyes/conv51.html> (anexo 1)

²⁴ <http://www.galeon.com/arpebol/leyes/conv51.html>

En este caso la información de condiciones de su país es muy importante ya que se busca que exista un respeto de DDHH y con este antecedente la imagen completa del solicitante (testimonio del solicitante) y la existencia de una evidencia de persecución pasada, donde existe daño a personas en una situación similar. En este caso existe el peso de la prueba en donde reposa en quién afirma algo credibilidad donde coherencia y veracidad de los hechos alegados de la historia del solicitante y donde se evidencia la información aducida por el solicitante en apoyo de sus declaraciones y consistencia con acontecimientos de conocimiento público o generalmente conocidos, conociendo la situación del país de origen del solicitante y en casos de tener temor fundado en un segundo país al cual solicita refugio se busca reubicación y la protección interna de otro país.

Persecución: Naturaleza sustantiva del daño temido, de este elemento no existe una definición en Convención de 1951 ni en los DDHH siendo una violación grave de DDHH se considera como daños graves la falta de Protección Estatal una violación de ciertos DDHH.

La discriminación y persecución, puede ser por rechazo a hacer el servicio militar, guerra civil, persecución por motivos de género, género diferente de sexo, violación, violencia relacionada a la dote, mutilación genital femenina, violencia doméstica, trata. Así como también por raza, religión, nacionalidad, opinión política, pertenencia a determinado grupo social (*“según la Definición del ACNUR un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica normalmente será innata e inmutable, o fundamental a la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos”*)²⁵, el nexos causal (Vínculo causal: “por motivos de” este temor fundado de persecución relacionado con uno o más de los motivos de la Convención de 1951.

²⁵ Convención 1951, Art. 1

Por tanto Extranjero + temor fundado + [(Daños graves + Falta de Protección Estatal) x (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política)]
= refugiado

Resumen Declaración de Cartagena de 1984

Es una Declaración en la cual es un instrumento regional adoptado en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados, en la cual se pretende analizar los casos de una manera grupal

Como se determina la condición de refugiados en nuestro País

Para introducirnos en el tema debemos conocer cuál es la misión y visión de la Dirección de Refugio.

Su misión : *“La Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración tiene como misión llevar a cabo, con responsabilidad y sentido humanitario, el proceso de las solicitudes de refugio en el Ecuador, conforme a las normas jurídicas nacionales e internacionales; además, brindar apoyo a los refugiados para su integración a la comunidad y difundir el respeto de sus derechos”*²⁶

Visión: *“La Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración tiene como visión atender a corto plazo un número mayor de solicitantes de refugio trabajando con profesionalismo, calidad humana fundamentados en principios éticos y morales”*.²⁷

Principalmente para determinar la condición de refugiado debemos conocer ¿ qué es un refugiado? , debemos conocer que es toda persona que debido a fundados temores de ser

²⁶ <http://www.mmrree.gob.ec/refugiados/indice.asp>

²⁷ <http://www.mmrree.gob.ec/refugiados/indice.asp>

perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Así como también las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Debemos tomar en cuenta la normativa antes vista Constitución de la República del Ecuador.

- ▣ Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados de 1951.
- ▣ Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.
- ▣ Decreto Ejecutivo 3301 del 06 de mayo de 1992.
- ▣ Decreto Ejecutivo 1635 del 25 de marzo de 2009.
- ▣ Suscripción de documentos sobre refugiados a nivel regional y mundial.
- ▣ Hasta 1976 Cruz Roja receptor y tramitar las solicitudes de refugio.
- ▣ Procedimiento: Asesor Jurídico – ACNUR (quien tiene voz , pero no voto) – Comisión (M. Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior)

Cabe mencionar que para la determinación de refugiados se la realiza por un proceso regular, el cual debemos acatarnos al Decreto 3301 de 06 mayo de 1992, al Art. 1 definición Convención de Ginebra 1951, Art. 2 definición Declaración de Cartagena 1984 y a la decisión de la Comisión 2 Delegados M. Relaciones Exteriores y 1 del Ministerio Gobierno, mientras que en la sección de Refugiados del MMRREE tramitará las solicitudes de refugio.

La determinación de refugiados parte de una labor humanitaria, técnica y apolítica, en donde se avalúan ciertos criterios para examinar si una persona debe ser reconocida como refugiado, como el Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y el Protocolo de

1967, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, la Normativa nacional aplicable que vendría hacer la Constitución del Ecuador y se conoce que este tipo de reconocimiento individual (caso por caso) y también se puede efectuar en reconocimiento colectivo o grupal (“Prima Facie”).

En este proceso principalmente debe acercarse a las Oficinas de la Dirección de Refugio y asistir a las charlas de orientación , con la cual informan como es el proceso a llevar y los beneficios que tienen , se solicita presentar algún documento de identidad que acredite que sea la persona la cual este solicitando refugio su número de CI , edad, nombre , nacionalidad, etc.

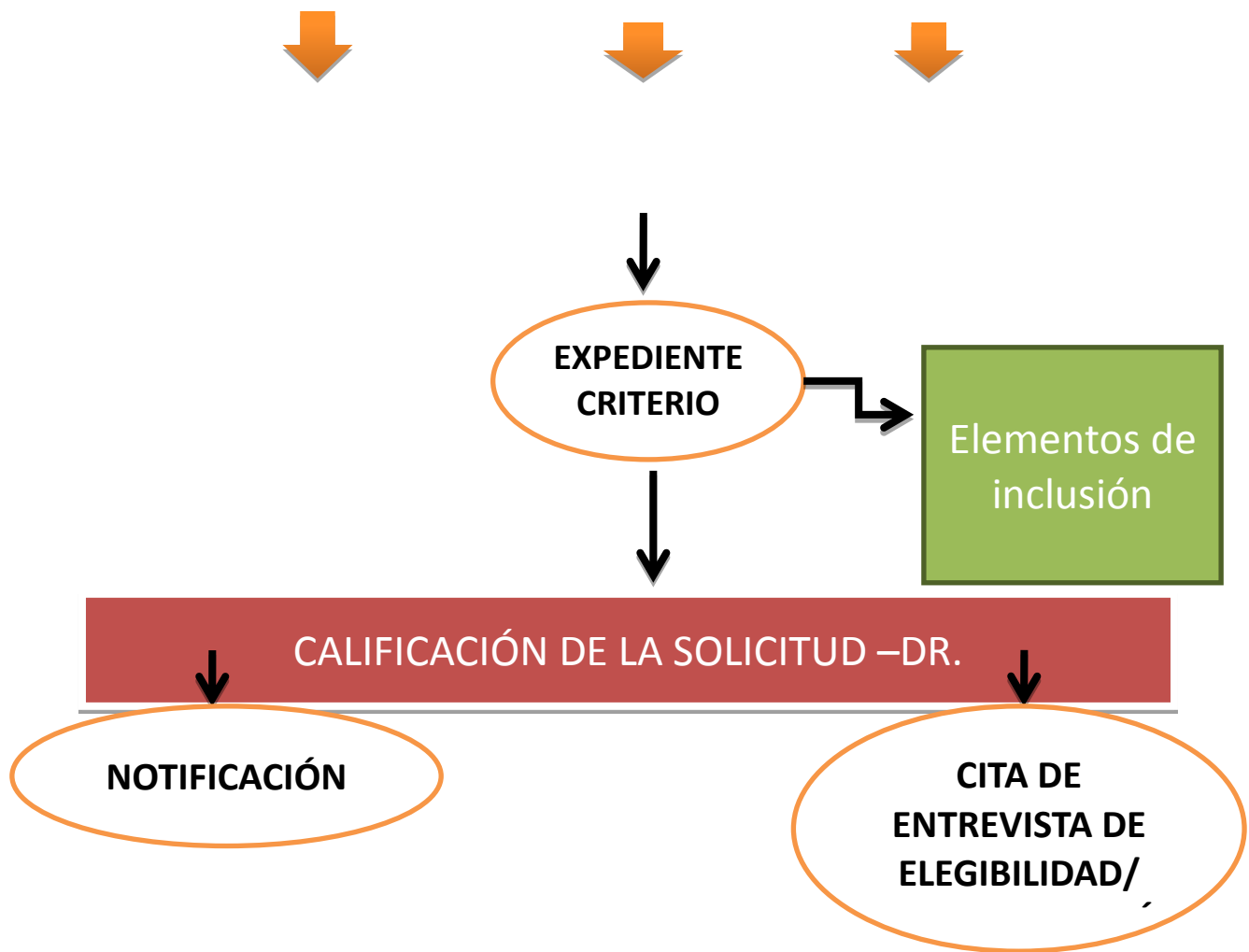
Una vez efectuado la entrega de los documentos, pasan por el proceso de admisibilidad como lo afirma el decreto 1635, según la determinación del análisis de elegibilidad quien lo realiza un asesor jurídico y el Coordinador de la Dirección determinarán si se genera la continuación del proceso.

Para entonces se prepara una cita con el área de elegibilidad, quien analiza mas a profundidad basando en el análisis de admisibilidad y los elementos que consideren necesarios para su recomendación.

Con este análisis la comisión antes nombrada podrá determinarse si se considera y si se otorga el estatus de refugio o no.

Una vez que la comisión determina su decisión si es favorable se procede a notificar de manera favorable y se emite la visa de refugiado, con la cual puede gozar los mismos derechos de un ecuatoriano a excepción del derecho al voto.

En caso de ser negado se emite una notificación negativa, la misma que tiene una validez de 30 días para apelar y 15 días para presentar un recurso de revisión de la misma.



Documento de Solicitante de Refugio

A continuación presento un documento de solicitante refugio que se lo emite durante el proceso, una vez que haya pasado la admisibilidad.



²⁸ Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración

Documento de Identificación de un refugiado



29

- ▣ *“En lo que compete la política de refugiados en el Ecuador se Año 2000 , se receptan 471 solicitudes de refugio*
- ▣ *2000 a 2003 – 11500 solicitudes*
- ▣ *2003 y 2008, promedio 10300 solicitudes mensuales de las cuales 98% colombianos/as*
- ▣ *2005 – apertura de oficina de refugiados en Cuenca*
- ▣ *2007 apertura de oficina de Refugiados en Lago Agrio*
- ▣ *2010 apertura de la Oficina de Refugiados en Guayaquil*
- ▣ *2011 apertura de la Oficina de Refugiados en Tulcán y Esmeraldas”³⁰*

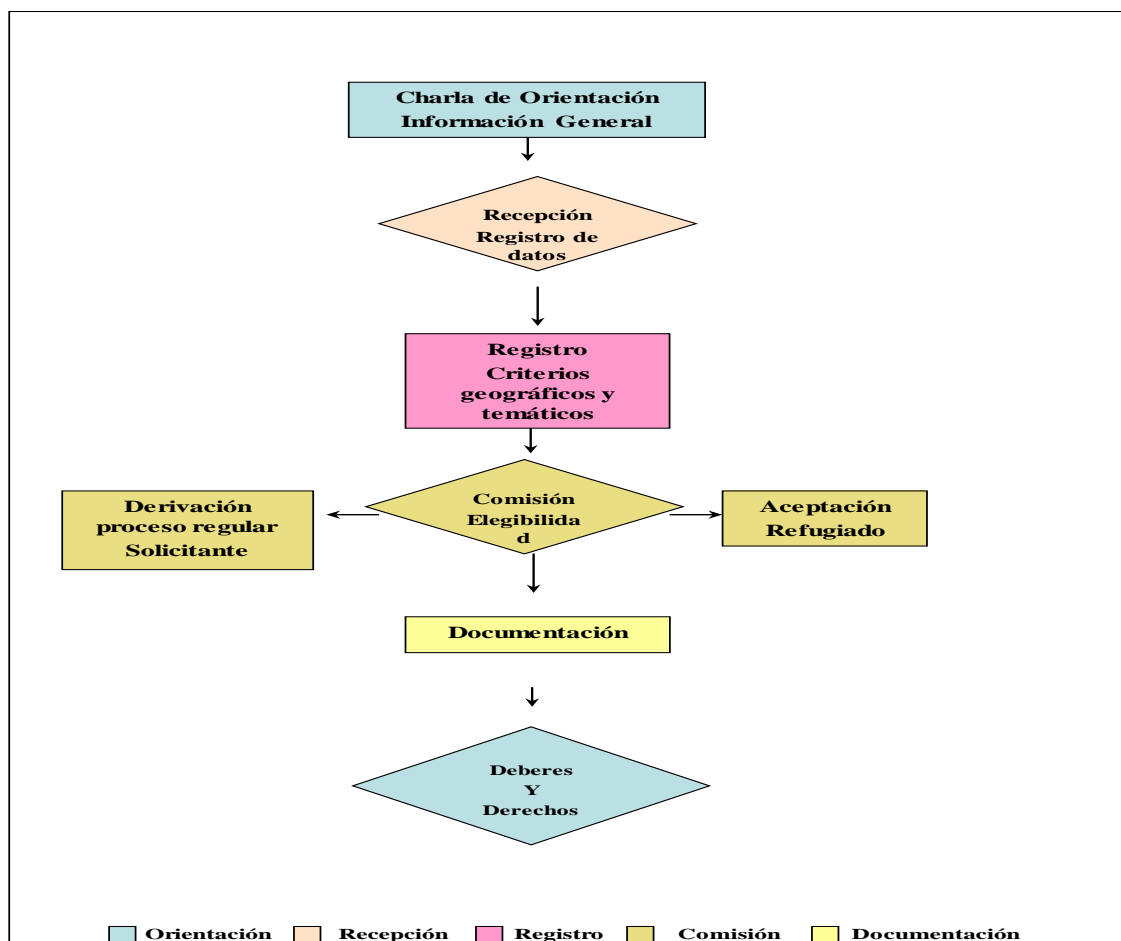
El Ecuador vive los problemas tradicionales específicamente los que más perjudica al país se refiriéndose a los conflictos de la zona fronteriza con Colombia, debido a factores como el aumento de inseguridad, familias desplazadas (refugiados y ecuatorianos), se acentúa el tráfico de droga y de personas de una población desprotegida.

²⁹ Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración

³⁰ Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración

Una de las metas que mantiene la dirección de refugio es regularizar a quienes necesitan de protección internacional en la frontera norte (solo población invisible) y a su vez ejecutar una política de los derechos de los refugiados fortaleciendo la Institucionalidad del MRECI – DR, a su vez fomentar inserción de refugiados en condiciones de dignidad y solidaridad y armonizar con el Derecho Internacional la legislación nacional sobre refugiados y formular una política pública sobre este tema.

Es importante explicar la presencia del sistema conocido como registro ampliado que fue utilizado en el 2009, al cual se conoce como constituye un mecanismo EXTRAORDINARIO de protección internacional, que tienen como finalidad reconocer, mediante un procedimiento expeditivo, a los ciudadanos de nacionalidad colombiana



Sistema de Registro ampliado:

La aplicación del Registro Ampliado, supone la movilización de brigadas de registro y de la Comisión de Elegibilidad hacia las comunidades de residencia de las personas con

Plantea la necesidad de protección, la toma de decisiones *in situ* y en tiempos oportunos, simplificando sustantivamente el tiempo que demanda el proceso.

El registro ampliado fue un proceso en el cual se analizaron 1099 municipios de Colombia de los cuales, 571 fueron investigados, resultando en las siguientes categorías:

1: municipios incluidos (268)

2: municipios excluidos (156)

3: municipios incluidos según los acuerdos con la DGR pero con baja frecuencia de eventos incluidos en las variables (119)

4: municipios de los cuales la zona rural está incluida; para la zona urbana del municipio el caso debe ser decidido por criterios temáticos (11) -ciudades grandes-

5: municipios de los cuales todos los casos deben ser decididos por criterios temáticos (17) ciudades grandes-

6: municipios no-investigados (528)

Con este hecho se pudo analizar detalladamente el eje temático que forman 12 puntos que indican la existencia de graves violaciones de derechos humanos que son:

- ▣ Acciones Bélicas
- ▣ Ataques a infraestructura civil
- ▣ Reclutamiento forzado
- ▣ Artefactos explosivos y minas antipersonales
- ▣ Intimidaciones y amenazas
- ▣ Víctimas de trabajos forzosos (siembra y procesamiento de coca, etc.)
- ▣ Secuestro, extorsión y otras formas de confiscación de propiedades
- ▣ Ataques a civiles, masacres, asesinatos y otros actos destinados a crear terror
- ▣ Desapariciones forzadas
- ▣ Falta de protección estatal y acceso efectivo a la justicia

- ▣ Fumigaciones áreas con glifosato, efectuadas por el Gobierno Colombiano con el objetivo de erradicar cultivos ilícitos
- ▣ Desplazamiento forzado/confinamiento u otras formas de restricción a la libertad de movimiento

Con la presencia de registro ampliado se pudo obtener buenos resultados mostrándonos los siguientes datos:

Datos total Registro Ampliado	
• Total de visas entregadas	27.239
• Número de personas derivadas al proceso regular	1136

31

Pero en la actualidad se volvieron analizar los casos, ya que se pudo descubrir que había personas que no cumplían adecuadamente con el Estatus de refugiado y que peor aún vivían en Colombia.

Procedimientos solicitudes manifiestamente infundadas o abusiva

Debemos conocer la presencia de solicitudes manifiestamente infundadas o abusiva, a las cuales se les conoce por principalmente no cumplir con los elemento para ser reconocido como refugiados y abusivas cuando han comido un crimen y pretenden huir de su país.

Motivos por los que solicitan refugio buscando mejores condiciones económicas, buscando huir de la justicia de su país de origen por haber cometido un delito, tener regularidad migratoria para tener más tiempo de conocer el país, tener regularidad migratoria para obtener otro tipo de visa, evitar la deportación por no tener una condición migratoria regular, detenidos quienes luego de haber cumplido sentencia solicitan refugio para evitar la deportación.

Las principales consecuencias por mala utilización del sistema de refugio en el Ecuador son la falta de credibilidad en el sistema, perjudicar a quienes verdaderamente necesita

³¹ <http://www.mmrree.gob.ec/refugiados/estadisticas/indice.html>

de protección internacional y generar un gasto innecesario de recursos humanos, materiales, financieros y de tiempo.

Por tal motivo cabe mencionar que "*Conclusión No. 30 EXCOM: solicitudes "claramente abusivas" y "manifiestamente infundadas" son: aquellas que son claramente fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecidos en la Convención... de 1951... ni con otro criterio que justifique la concesión de asilo*".³²

El Decreto Ejecutivo 1635

Artículo 3.-

*"Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, al recibir solicitudes de refugio manifiestamente infundadas o abusivas, podrá, inmediatamente, o como máximo, hasta dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, declarar su inadmisión motivada a trámite, sin que para ello sea necesaria resolución por parte de la Comisión. En estos casos, se emitirá una certificación de presentación de la solicitud, que tendrá una validez de diez (10) días hábiles; y, con la notificación de inadmisión, se otorgará hasta treinta (30) días hábiles de plazo, para que la persona cuya solicitud no fuere admitida, regularice su situación migratoria o abandone el país."*³³

Para la aplicación de este artículo debemos tomar en cuenta que se da en el Definiciones, Art. 2:

*"c) **Solicitud Manifiestamente infundada:** aquellos casos en que la persona declara en su formulación hechos y/o circunstancias que no guardan relación alguna con las definiciones de refugiado/a vigentes en el Ecuador.*

*d) **Solicitudes Abusivas:** aquellos casos en que la persona invoca la institución del refugio para evadir la acción de la justicia o el cumplimiento de las leyes, así como*

³² <http://www.amnesty.org/en/library/asset/POL33/006/1993/en/14d7d7e6-ecad-11dd-ab50-472a8908d373/pol330061993es.html>

³³ Decreto 1635, Art. 3

*aquellos casos que evidencien manipulación del proceso y/o engaños para obtener beneficios personales o colectivos.”*³⁴

Durante el año 2010:

“94% de solicitudes (cubanos, peruanos, haitianos, argentinos, estadounidenses, entre otros) fueron solicitudes manifiestamente infundadas. 5% solicitudes negadas por desvirtuarse persecución.

Quito julio, agosto, solicitudes de cubanos fueron el 52%, 7% otras nacionalidades y el 41% colombianos.”³⁵

Como anteriormente lo mencionamos en la Convención de 1951 existe los elemento conocidos como inclusión que vendría a ser el proceso anteriormente explicado, también existe las de Cláusulas de Cesación contenidas dentro de la Convención de 1951, en Art. 1C *“Acciones derivadas de acto voluntario del refugiado, Se ha acogido a la protección de su país de origen rrecobrando voluntariamente su nacionalidad, si la hubiera perdido y establece de nuevo en país de origen donde aadquiere una nueva nacionalidad voluntariamente”*³⁶.

Otro hecho que contiene la Declaración de 1951 , lo contempla el Art. 1D: z en donde se otorga protección y asistencia de otros órganos ONU siempre y cuando cumpla el Art. 1E: Mismos derechos y obligaciones que nacionales , siempre y cuando haya motivos fundados para considerar que ha (a) cometido delito contra paz, de guerra o contra humanidad (b) cometido grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitido como refugiada (c) culpable de actos contrarios a finalidades y principios ONU y en caso de ser reconocido como refugiado y luego conocer sus acciones se procede a la cancelación de la condición de refugio.

En la cancelación la condición de refugiado no debió haberse reconocido y se da por que la persona ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud, de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de refugiado.

³⁴ Decreto 1635.Art2.

³⁵ Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración

³⁶ Declaración de 1951, Art.1 Reconocimiento del Refugiado.

En el caso de la revocación el refugiado debe haber cometido un delito que no esta contenido en Art.1 F (a) o (c) de la Convención de 1951 en estos caso se aplica legislación penal del país de asilo, se trata de la comisión de crímenes que por su naturaleza particularmente horrenda, entrañen una exclusión de la condición de refugiados, pero que a diferencia de la exclusión han sido cometidos en el territorio del país de asilo.

La cesación se refieren a una decisión formal para poner fin a la condición de refugiado porque ya no resulta necesaria o no se justifica y no forman parte del proceso de determinación de la condición de refugiado sin embargo la capsula la de “cesación general” no debe ser obstáculo o impedir que las personas presenten una solicitud de asilo.

La cancelación del estatus de refugiado lo puede realizar el refugiado presentando una carta de renuncia en la Dirección de Refugio y ponerle fin a su estatus.

Sin embargo podemos observar que existe una normativa legal para amparar a los refugiados, pero este hecho no se aplica con debida legalidad, al contrario al ser víctima de migración forzada la sociedad lo rechaza y lo discrimina.

El ser refugiado implica mucho más que ser una persona con necesidad de protección internacional, implica ser tratado de una forma más humana y más digno, lo cual debemos entender que la normativa jurídica otorga un estatus más no una vida feliz, con este hecho la sociedad ecuatoriana debería concientizar y dejar de lado su racismo para crear un ambiente más habitable para ellos.

CAPITULO III

III.1 Trata de Personas

La trata de personas es conocido como el tráfico ilegal de personas, este es el medio sobre el cual sin importar la edad, sexo, genero, etc., pasa a convertirse en mercancía, con esto puedo explicar que se da en las mujeres y niños por ser los más débiles.

Lo penoso de este hecho es la pérdida del valor ontológico de la persona , son victimas que no han podido ser identificadas por un sistema de protección legal, debido a su verdadero miedo y a las consecuencias que puede acarrear el descubrimiento de las personas que inician este tráfico ilegal.

Adicionalmente las victimas no son identificadas por la Organizaciones, la Policía, consecuencia de un marco legal, de sistemas de protección. En muchos caso la trata se da por varias causas como son: tráfico de órganos como es el caso de la India, donde los niños son victima de trata para la extracción de corneas, explotación sexual, explotación laboral y mendicidad.

El fenómeno de la trata de personas responde a una situación económica y política particular donde la deslegitimación o la poca presencia del Estado han dado lugar a la conformación de órdenes legales que favorecen la existencia de redes ilegales.

Cabe mencionar que la trata se la considera también como una violación a los derechos humanos y al valor ontológico de la persona en sí.

El comercio de seres humanos representa una industria “de 5 a 7mil millones de dólares y de 4 millones de personas desplazadas en promedio anual. De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, dos millones de niñas entre los 5 y los 15 años de edad son introducidas al mercado del comercio sexual cada año.”³⁷

Las palabras claves en la definición de la trata es la explotación resultado de la coerción.

³⁷ Fondo de Población de las Naciones Unidas” <http://www.unfpa.org.ec/sitio/>”

Existe una confusión frecuente entre los conceptos trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, ya que la trata y la explotación sexual muchas veces se manifiestan como parte del tráfico que implica un movimiento ilícito y clandestino de personas a través de fronteras nacionales o internacionales, principalmente de países en vías de desarrollo y de otros cuyas economías se encuentran en transición, con el objeto de forzar a mujeres y a niñas y niños, a involucrarse en situaciones sexual y económicamente opresivas y de explotación.

La trata no es espontánea debido a que la trata existe porque hay demanda que la genera con este hecho podemos demostrar que la demanda que existe es muy fuerte y por esa razón genera esta necesidad, con este hecho al no existir un cambio de actitud y de leyes hacia la explotación sexual y laboral de mujeres, de los niños y niñas, no se podrá combatir la trata.

Las personas tratadas son víctimas; han sido engañadas o forzadas a trabajar, y sufren daños físicos, psicológicos y emocionales como resultado de la explotación, siendo necesario cambiar actitudes respecto a las víctimas, pues éstas no disfrutan, ni se benefician, de la explotación.

En junio de 2005, el delito de la Trata de personas se plasmó por primera vez en el Código Penal ecuatoriano, lo que permitió una mejor y una mayor visibilización de esta problemática. En efecto, desde ese año se multiplican los análisis sobre este grave problema social y también se empiezan a difundir estadísticas oficiales que dan cuenta del número de denuncias sobre Trata de personas presentadas en diferentes provincias del país. Aún así, hay que señalar que todavía existen pocos estudios (solo hay uno de carácter nacional) y escaso conocimiento sobre esta compleja problemática y sus particularidades en Ecuador, por lo que será necesario impulsar una investigación nacional que sirva de base para una adecuada toma de decisiones.

Para analizar a profundidad se revisaron los documentos producidos en los últimos años sobre la Trata de seres humanos en Ecuador. También se analizaron las estadísticas de DINAPEN, Fiscalía General del Estado y Policía Judicial, así como los registros de organizaciones sociales que brindan atención directa a víctimas de Trata. En el Ecuador las provincias con alta incidencia de la Trata (El Oro, Sucumbíos, Chimborazo), donde

se genera esta cruel realidad por ser lugares en los que se demanda las antes mencionadas acciones ilícitas.

Una de las grandes dificultades encontradas es el acceso y recopilación de información que permita conocer el alcance de la trata de seres humanos en el país. Esta dificultad proviene, en primer lugar, del hecho de que la trata es una actividad ilegal y, por tanto, permanece en gran medida sumergida. En este sentido, las estadísticas oficiales son limitadas pues registran únicamente los casos denunciados, que todavía representan un número muy reducido y tienden a concentrarse en ciudades grandes, también hay que señalar que pocas entidades públicas y privadas cuentan con bases de datos actualizadas. Por todo esto, las estadísticas que serán presentadas en el próximo capítulo son estimaciones sobre la Trata de personas en el país.

La información recabada muestra que la trata es una problemática compleja que no está relacionada únicamente con mafias criminales, ni es solamente un delito de carácter nacional. En realidad, la Trata de seres humanos está motivada por una diversidad de factores, entre ellos: altos niveles de pobreza; desigualdades sociales y de género; la creciente demanda de servicios y mano de obra en condiciones de explotación; políticas migratorias restrictivas que obligan a las personas migrantes a moverse en condiciones de irregularidad, y el rápido crecimiento de la delincuencia organizada.

La información analizada también deja entrever que los casos de trata se dan tanto al interior de territorio ecuatoriano Trata interna como desde o hacia el exterior Trata internacional. La primera modalidad es la que más se visibiliza en los registros de organizaciones sociales, así como en la información proporcionada por autoridades locales y nacionales. Sobre la trata internacional existe menor información y escasos casos registrados (básicamente aquellos que se dan desde o hacia países vecinos), y esto a pesar de que en el imaginario nacional todavía se asocia la Trata básicamente con la migración internacional y los cruces transfronterizos. Se evidencia, además, que esta grave violación a los derechos humanos no tiene como único fin la explotación sexual, como comúnmente se cree; al contrario, la Trata de personas tiene múltiples fines o modalidades.

III. 2 Marco Jurídico en el Ecuador / Elementos de Protección y Amparo

Sin embargo en el mundo los Instrumentos Internacionales diseñados para combatir la trata de seres humanos es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, complementario de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como la “Convención de Palermo”)

“El Protocolo contra la Trata de Personas de la Convención de Palermo fortalece la cooperación internacional contra la delincuencia organizada transnacional, a través de:

Medidas preventivas,

Tipificación y penalización de delitos graves considerados de delincuencia organizada, Cooperación internacional para la extradición, la asistencia jurídica recíproca y el decomiso del producto del delito, y Asistencia técnica.”³⁸

Y con esto cada país debe adoptar un marco normativo que proteja a la víctima, a su familia y que la apoye para reinsertarse en la sociedad civil, a través de la capacitación, apoyos psicológico y social.

El marco normativo debe penalizar a, no sólo a los que lucran y se benefician de la trata, sino a los que consumen y generan el abuso a las mujeres y a las y los niños.

Por otro lado el Ecuador entro dentro de este protocolo del 9 de diciembre de 1998, en donde la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un Comité Ad Hoc, abierto a la participación a todas las naciones del mundo, para la elaboración de una convención contra el crimen organizado.

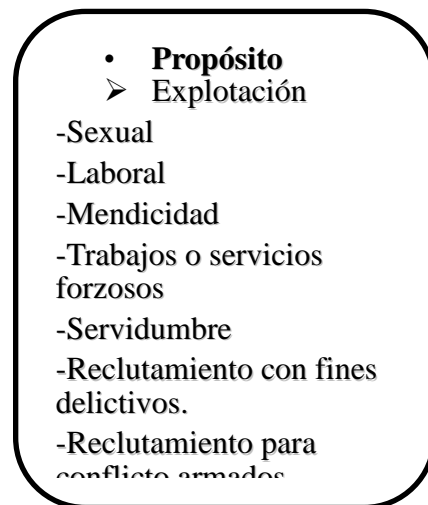
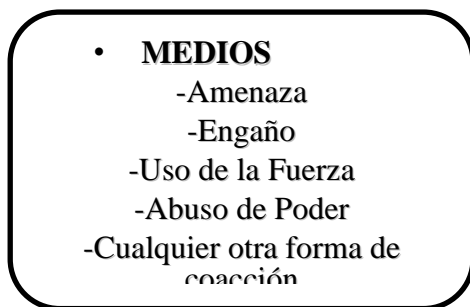
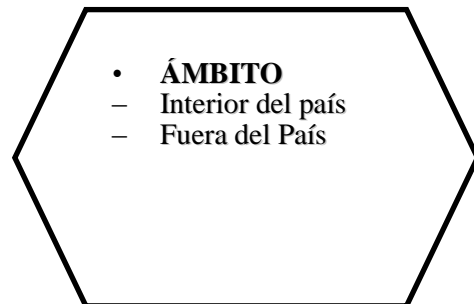
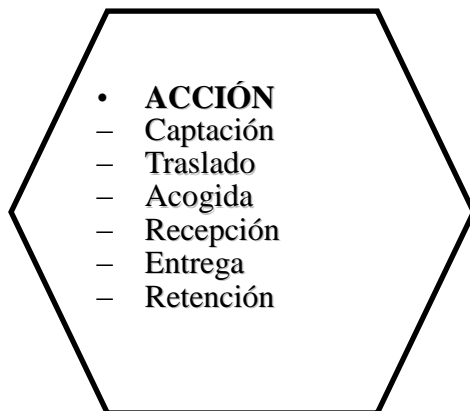
“Que en el 2005 el Congreso del Ecuador aprobó la “Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad,” que crea u tipo penal para la trata en varias de sus expresiones (prostitución de menores,

³⁸ www.unodc.org/documents/peruandecuador//Publicaciones/tocebook.pdf

explotación sexual, pornografía infantil, turismo sexual), la cual fue firmada por el Presidente y publicada en el Registro Oficial el 23 de Junio de 2005.”³⁹

Con este hecho el Protocolo busca prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, “Protocolo de Palermo” (2000), Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Convención de Palermo:



³⁹ <http://gjyc.blogspot.com/2009/08/relacion-del-derecho-administrativo-con.html>

La Trata de personas es una problemática compleja y multicausal, ligada al movimiento de personas en condiciones de irregularidad y desprotección, desigualdades a nivel local y global y una creciente precarización del trabajo. En Ecuador se han detectado casos de trata interna e internacional en diversas zonas del país y el número de denuncias de ésta grave violación a los Derechos Humanos se ha incrementado. Esta situación exige al Estado ecuatoriano responder con políticas articuladas e integrales para cumplir con las obligaciones adquiridas.

Las víctimas pueden ser cualquier persona, menores o mayores de edad, mujeres, hombres, niños, niñas, transgénero, nacionales, extranjeras quienes fueron engañadas o trasladadas por la fuerza y ejercen una actividad que le genera ganancias a una tercera persona.

En respuesta a ellas, y manteniendo al ser humano y su dignidad como fin último de protección, una política de Estado eficiente e integral contra la trata de personas debe tener como eje central el enfoque de derechos humanos tal como recomiendan directrices internacionales, y tomar en cuenta acciones de: 1) prevención; 2) protección integral y restitución de derechos; 3) investigación-sanción y acceso a la justicia; 4) coordinación y cooperación.

Debido a la frecuencia de estos casos, el Ecuador presentó a la OIM como organismo “El Programa contra la Trata de Personas” que se inició en Octubre 2005; en coordinación con USAID (Gobierno del Ecuador e instituciones de la sociedad civil). Han estipulado dos objetivos principales del programa los cuales son, primero, el contribuir a la implementación del Plan Nacional del Gobierno de Ecuador contra la Trata de Personas y otras formas de violencia, a través de la identificación y apoyo a las actividades de prevención, protección y persecución para complementar las iniciativas nacionales. El segundo objetivo es el apoyar a la prevención de la trata, así como a la protección de víctimas.

Durante la primera fase, concluida en julio de 2009, se trabajó en tres ejes: primero, lograron colaborar al desarrollo de un protocolo de la ruta de asistencia a víctimas en Ecuador, segundo, aportación al fortalecimiento de los servicios existentes de asistencia

a víctimas; y, por último el apoyo para que a través del desarrollo de mecanismos de transición y seguimiento contribuir a la reinserción exitosa de víctimas en la sociedad.

También se realizaron eventos de sensibilización y capacitación al personal gubernamental y al público en general, en coordinación con los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y Turismo; el Consejo Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA), la Secretaria Nacional del Migrante (SENAMI), entre otros, como ferias en distintas plazas del país.

Como los resultados más destacados del proyecto se pueden resaltar: la creación de un sistema de registro de casos de trata de personas en Ecuador y la elaboración de un Protocolo Consular de la ruta de asistencia a víctimas que ha sido de gran beneficio para poder determinar las rutas de trata.

*“Existe un total de 154 víctimas que han sido asistidas por la primera fase del programa. Además, la OIM ha apoyado al Gobierno del Ecuador con la logística para el retorno satisfactorio de víctimas que se encontraban siendo explotadas en el exterior”.*⁴⁰

Para ello los principales retos que presenta la política en el Ecuador en contra la trata se resumen en tres: generar conocimiento del tema; fortalecimiento institucional; vigilancia y evaluación de los procesos y generar varias políticas de inclusión de estas personas a la sociedad nuevamente.

Dentro del Marco Normativo el Ecuador cumple con evitar la trata desde Constitución Política del Ecuador (2008)⁴¹, Plan Nacional del Buen Vivir (2011-2013)⁴² donde se implemento el plan de implementación efectiva del Plan Nacional de Combate a los Delitos de Trata de Personas. , Código Penal ecuatoriano ,Plan Nacional de Derechos Humanos, código de la Niñez y la Adolescencia (2003) , Código de Trabajo, Plan Nacional para la Erradicación de la violencia de género (2007) ,Plan Nacional de Prevención y Erradicación progresiva del Trabajo Infantil 2008-2013,Plan Nacional para la Erradicación de los Delitos sexuales en el ámbito educativo (2006)

⁴⁰ http://www.oim.org.ec/images/pdf/datos_cifras/datos_cifras.pdf

⁴¹ Constitución del Ecuador del 2008 , Capitulo II derechos ,sección III de movilidad humana.

⁴² Plan Nacional del Buen Vivir , literal g,

El objetivo que mantiene el Ecuador con sus leyes es establecer principios, enfoques, acciones integrales y coordinadas, y estrategias para la prevención y sanción de la trata interna e internacional de personas en todos sus fines, atención integral y restitución de derechos de las víctimas, potenciales víctimas y sus familias, de acuerdo a las normas e instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el Ecuador debe profundizar en el conocimiento sobre la problemática de la trata de personas, logrando desarrollar un sistema nacional unificado de información que permita contar con datos actualizados, para impulsar procesos de formación, capacitación, sensibilización y concienciación sobre la problemática de la trata interna e internacional de personas en todos sus fines.

En el plan presente en el Buen Vivir se está articulado tres ejes fundamentales: la prevención; la investigación y sanción; y, la protección, reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

Bajo estos ejes el Ecuador presenta sus avances:

1.- Capacitación: a miembros de la Policía Nacional en DDHH y Trata de Personas; a Inspectores del Trabajo en Detección y remisión de casos de trata ante autoridades judiciales; al Personal Diplomático y Consular en el manejo del Protocolo Consular para la atención de víctimas ecuatorianas de trata en el exterior; a funcionarios públicos en las temática niños, niñas y adolescentes víctimas de trata.

2.- Levantamiento de información: Diseño, validación y desarrollo del Sistema de Registro de Información sobre Trata de Personas y explotación sexual.

3.- Avances a nivel institucional:

- Creación página web del Plan para Combatir la Trata de Personas.
- Protocolo Consular para la atención de víctimas de trata.
- Generación de un diagnóstico sobre la problemática para evaluar los nuevos requerimientos que se generen.

- Estrategia de Acción para Prevenir, Erradicar la Explotación Sexual Comercial asociada a Viajes de Turismo en el Ecuador.
- Creación Equipo especializado de la Policía para procesos investigativos, rescate de víctimas, identificación de implicados y redes.

Sin embargo en marzo del 2010, la coordinación de este Plan Nacional de Combate a la Trata de personas pasó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Actualmente el Ecuador a través de las instituciones que forman parte del Plan y ha emprendido la actualización de este instrumento a fin de identificar las prioridades y estrategias de cara al combate de este delito.

Pretendiendo garantizar la asistencia, protección integral, restitución de derechos y reintegración social y económica de las víctimas de Trata y sus familias, a través de programas especializados y personalizados, con enfoque de derechos humanos el acceso a la justicia de las personas afectadas por la Trata y erradicar consecutivamente los casos que se encuentran en la impunidad con esto y a través de varios procesos especializados de investigación del delito, ejecutar una sanción oportuna.

Se debe establecer y fortalecer mecanismos de coordinación y cooperación con instancias nacionales e internacionales comprometidos en la lucha contra la Trata de personas y asistencia a las víctimas, impulsando mecanismos claros de seguimiento, monitoreo y evaluación que aseguren el cumplimiento e implementación de los principios, enfoques, estrategias y acciones del Plan Integral contra la Trata.

El Ecuador dentro de sus principios rectores se encuentra la responsabilidad prioritaria que brinda el Estado en todas las políticas y acciones adoptadas para enfrentar la Trata de personas, dando primacía a los derechos humanos, con esto los derechos de las víctimas de la Trata personas serán el eje de todas las acciones de prevención y sanción, asistencia y protección de las víctimas y sus familias.

Cabe mencionar que el Ministerio de Justicia ha visto la necesidad de crear un plan llamado “*PLAN NACIONAL PARA PREVENIR Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS*”⁴³

En donde las medidas adoptadas para enfrentar la trata no deberán contraponerse a los derechos humanos de las personas, brinda igualdad y no discriminación por motivos de género, edad, nacionalidad, etnicidad, orientación sexual, situación migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva.

Busca ofrece una protección integral y personalizada a personas afectadas por la trata y a su vez identificar las potenciales víctimas y las verdaderas víctimas y a través de ellas a sus familias independientemente de la colaboración que den para los procesos legales haciendo énfasis en niños, niñas y adolescentes.

Con esto se busca una imposición a todas las instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas y judiciales, ha tener el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

En este sentido las víctimas y potenciales víctimas de la trata son sujetos de derechos y su participación en los procesos genera una participación en los diseño, implementación y evaluación de las políticas anti-trata debe ser considerada como un aporte fundamental.

La delicadeza del tema genera una verdadera reserva, confidencialidad y respecto a la intimidad en las acciones de rescate y protección de las víctimas y sus familias, para que de esa forma no exponer la vida de las familia y de la víctima en sí. Con estas acciones, medidas y estrategias adoptadas deberán se deberá tomar como base las investigaciones realizadas y datos reunidos a nivel nacional.

En lo que compete a Prevención el Ministerio del interior se encargará del conjunto de políticas, estrategias, proyectos, acciones, entre otros, que deben ser programadas y coordinadas para generar conciencia sobre la dimensión y gravedad del problema, y

⁴³ http://www.minjusticia.gob.ec/trata/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=57

lograr que las diferentes instancias del Estado y sectores sociales comprometidos con el tema articulen respuestas efectivas.

Con esto se pretende generar acciones que apunten a modificar las causas de la trata y los factores de vulnerabilidad de la trata interna e internacional de todas las personas en todos sus fines; creando políticas y programas que propendan al cambio de patrones socioculturales que alimentan y mantienen este delito y medidas de regulación y control que impidan la proliferación y naturalización de los casos de Trata de personas.

La protección Integral, reparación y restitución de Derechos es la garantía que ofrece el Estado a víctimas, potenciales víctimas, y a sus familias, independientemente de su colaboración en los procesos legales, y en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

En esta garantía incluye, entre otras acciones:

*Adoptar medidas que protejan la integridad física de las personas afectadas.

*Promover servicios de atención integral y con personal especializado que brinde asistencia médica, psicológica, social, legal y educativa, así como oportunidades de empleo, educación y capacitación que faciliten la reintegración social y económica de las víctimas junto a las acciones arriba mencionadas, la protección contempla la reparación que se refiere a la posibilidad que se debe dar a los individuos para que accedan a un recurso eficaz con el objeto de aliviar el daño sufrido.

*La reparación incluye: la restitución, indemnización, rehabilitación (atención legal, social, médica, psicológica), satisfacción (a través de sanciones, disculpas públicas, etc.) y garantías de no repetición (por ejemplo, a través de reformas institucionales).

En la investigación y sanción y acceso a la justicia la aplicación de la ley en los casos de trata debe ser vista como parte del proceso de protección integral a las víctimas, pues brinda a estas personas acceso a la justicia y procura la reparación de los daños ocasionados. Uno de los primeros pasos que se pone en acción en el sistema judicial es la investigación, que, a través de un proceso especializado, lógico, legal y pertinente, tiene por objeto establecer si un hecho constituye un delito y determinar quiénes son

los/as responsables y aplicar una sanción, en cambio, busca la reparación de las víctimas por los hechos cometidos, y de la sociedad en tanto que al sancionar este delito busca no dejar en la impunidad.

Con estas acciones de varias Instituciones y las estrategias planteadas con mecanismos que aseguran la participación de las diferentes instituciones públicas y privadas que intervienen en la problemática de la trata, garantizando intervenciones más eficaces y coherentes, así como una mejor utilización de los recursos.

Los mecanismo planteados anteriormente de coordinación y cooperación permiten el intercambio de información, la planificación estratégica y la división de responsabilidades y la sostenibilidad de los resultados, en donde, las acciones de coordinación y cooperación deben darse tanto a nivel nacional entre diferentes instituciones del Estado y entre éstas y organizaciones sociales comprometidas con el tema, así como a nivel internacional, entre países de origen, tránsito y destino de las víctimas de la trata, por tanto los mecanismos de coordinación y cooperación deben partir por establecer de manera clara las funciones, roles y competencias de las instituciones que intervienen en la política pública anti-trata.

Dentro de las Instituciones que son parte del plan

- Ministerio del Interior
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
- Ministerio de Educación*Ministerio de Inclusión Económica y Social
- Ministerio de Turismo Ministerio de Salud Pública
- Ministerio de Relaciones Laborales.
- Fiscalía General del Estado
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo
- Secretaría Nacional del Migrante
- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
- Defensoría del Pueblo

Terminar con la trata de personas es la más grande misión moral de nuestros días, juntos continuaremos con nuestros esfuerzos para dar por terminada esta cruel práctica, juntos podemos hacer que las cosas cambien y juntos podemos forjar un mundo más seguro libre y próspero para todos.

Sin embargo vuelvo a mencionar que debe existir la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

Ahora bien cabe mencionar que la verdadera aplicación de estos planes efectuados por varias instituciones se ejecuta en 80 %, debido a la corrupción de funcionarios, entre otros factores

En este sentido es importante definir a los tratantes quienes se encargan de reclutar mediante falsos ofrecimientos, amenazas, secuestro

- Quien traslada a la víctima
- Quien la aloja
- Quien la explota

La trata se lleva a cabo por GRUPOS CRIMINALES ORGANIZADOS, con fines de EXPLOTACION:

- Sexual
- Laboral
- Esclavitud
- Servidumbre
- Extracción de órganos

Se utilizan muchos medios y mecanismos, entre otros:

- Turismo sexual

- Agencias de modelos
- night-clubs
- Negocios “protectores de niños”

Dentro de las organizaciones que luchan contra la trata de personas son:

- OIM
- ACNUR
- FUNDACION CARITAS
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- USAID
- SJRM (servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes)

Sin embargo cabe mencionar que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el mundo” *hay al menos 12.3 millones de personas atrapadas en el trabajo forzoso, y sus víctimas más débiles son mujeres y niñas obligadas a prostituirse; inmigrantes que son cooptados en esquemas de servidumbre por deudas, y trabajadores retenidos en talleres o granjas en forma ilegal con escasa o ninguna compensación.*”⁴⁴

Se utilizan muchos medios y mecanismos, entre otros:

- Turismo sexual
- Agencias de modelos
- night-clubs
- Negocios “protectores de niños”

Dentro de las organizaciones que luchan contra la trata de personas son:

⁴⁴ http://www.oim.org.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=52%3Avision-general&catid=35%3Acontactos&Itemid=59&lang=es

- OIM
- ACNUR
- FUNDACION CARITAS
- Ministerio de Relaciones Exteriores

- USAID
- SJRM (servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes)

Sin embargo cabe mencionar que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el mundo “hay al menos 12.3 millones de personas atrapadas en el trabajo forzoso, y sus víctimas más débiles son mujeres y niñas obligadas a prostituirse; inmigrantes que son cooptados en esquemas de servidumbre por deudas, y trabajadores retenidos en talleres o granjas en forma ilegal con escasa o ninguna compensación.”⁴⁵

Tipo grupo	Elementos de Protección y Amparo	Aplicación de las normas
<p>TRATA DE PERSONAS Y TRAFICO DE MIGRANTES</p>	<p>Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena</p> <p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</p> <p>Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,</p>	<p>Definición de trata de personas.</p> <p>Principios rectores de protección y medidas que deben adoptar los gobiernos.</p> <p>Definición de tráfico de migrantes. Medidas que deben adoptar los estados.</p>
<p>DISCRIMINACION</p>	<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.</p> <p>Convención sobre la discriminación</p> <p>Eliminación de toda discriminación</p>	<p>Condena toda forma de discriminación incluida la fundada en origen nacional y migratoria,</p> <p>Medidas específicas para evitar Refugiados y desplazados</p>

⁴⁵ http://www.oim.org.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=52%3Avision-general&catid=35%3Acontactos&Itemid=59&lang=es

Del total de estas personas, “9.8 millones son explotadas por agentes privados, incluidas más de 2.4 millones sometidas al trabajo forzoso como resultado de la trata de seres humanos. Los 2.5 millones restantes son víctimas de trabajo forzoso impuesto por el Estado o por grupos insurgente.”⁴⁶

Alrededor del mundo, las bandas del crimen organizado han aprovechado los países donde existen fallas legales, la corrupción de funcionarios y las carencias de millones de personas para lucrar con los sueños y las esperanzas de los más vulnerables, ya sea a través del tráfico de migrantes o por medio de la trata de personas.

Con esto las estadísticas muestran algunas limitaciones ya que, por una parte, no están desagregadas por género, edad, origen étnico, nacionalidad, ni modalidad; y, por otra, denotan confusión entre trata y tráfico de personas, entre trata y otros delitos sexuales como el proxenetismo (incitar a la prostitución) y explotación sexual comercial, y entre trata y trabajo sexual.

A pesar de estas limitaciones, las estadísticas de la Dirección Nacional de la Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) indican una tendencia al aumento del delito que estaría afectando a esa población.

Se considera que el Ecuador es un país de origen, tránsito y destino de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzado (servidumbre), tanto de trata interna como internacional. La interna se da principalmente desde zonas fronterizas y la Sierra central y norte (sobre todo de comunidades indígenas), hacia centros urbanos. En este caso las víctimas son niños, niñas y adolescentes en actividades de servicio doméstico, mendicidad forzada o trabajos peligrosos.

El tráfico de personas es conocido hoy en día como la “esclavitud del siglo XXI”, es un delito que atenta contra los derechos humanos pues vulnera la esencia misma de la persona: vida, libertad, integridad y dignidad.

⁴⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Erradicar el Trabajo Forzoso, OIT, Ginebra, Suiza, 2007, p. 1.

El tráfico es el alquiler o la compra y venta de seres humanos. Es un crimen que anualmente afecta a millones de personas en el mundo y es visto como un proceso que comienza con el reclutamiento de la persona y termina con la explotación de la misma por bandas de crimen organizado.

La primera causa del tráfico de personas en los países de origen, es la pobreza, que impide a las personas satisfacer sus necesidades vitales, por lo que se sienten empujadas a huir hacia el mundo del bienestar.

Otros elementos a tener en cuenta son las situaciones de violencia y de conflictos, que provocan el éxodo y la expulsión hacia lugares más seguros.

Niños, niñas, mujeres u hombres; cualquiera puede ser una víctima de tráfico, en tanto se den estas 3 condiciones:

CAPTACIÓN Y TRASLADO.- que la persona sea captada y trasladada de su entorno (ciudad, departamento, país) a otro diferente.

ENGAÑO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD.- la persona es engañada por lo tanto deja de ser libre de hacer lo que quiere y está limitada en su libertad de movimiento, siendo sometida a medidas de presión y violencia.

EXPLOTACIÓN.- las personas son obligadas a realizar actividades usualmente con fines de explotación sexual y/o laboral, con frecuencia en locales clandestinos o ambientes informales.

Las agencia de empleo: son utilizadas como fachada para captar víctimas ofreciéndoles trabajo en otra ciudad o en el extranjero. Aseguran hacerse cargo de proporcionar empleo, a cambio de un pago futuro (por gestiones, traslado y/o albergue). Una vez captada y trasladada, la víctima es forzada a realizar trabajos distintos a los prometidos. Con cargo a la “deuda” contraída.

El tráfico de migrantes se considera un delito en contra del Estado, mientras que la trata es un delito en contra de los derechos humanos, lo relevante es que ambos ilícitos socaban la soberanía de los Estados y también vulneran los derechos o se aprovechan de las necesidades de las víctimas; es decir que las bandas dedicadas a la trata y las redes de traficantes no les importa si se violentan los derechos de los Estados o de los ciudadanos, sólo se aprovechan de los vacíos de poder y los ocupan.

*“La Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales reconoció este hecho y subrayó que podía haber convergencias entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, ya que no siempre puede realizarse una distinción clara entre ambos fenómenos pues: «la situación legal de un migrante y el nivel de explotación al que es sometido puede cambiar en el transcurso de un viaje”.*⁴⁷

En el tráfico personas usualmente existe intimidación y se da bajo violencia, el empleador actúa controlando su libertad y decidiendo a dónde van, con quién están y cuánto dinero les da por su trabajo.

Ocurre mucho en las fronteras y es una de las formas en las cuales los criminales ganan más dinero. Su principal destino son las grandes ciudades de los países desarrollados. Es imposible saber cuántas personas son traficadas.

Sin embargo podemos determinar las diversas formas de tráfico de personas

Tráfico sexual, en el cual un acto sexual comercial es inducido a la fuerza, de manera fraudulenta o en el cual la persona inducida a cometer dicho acto no ha cumplido los 18 años de edad.

El uso de la fuerza o fraude en el reclutamiento, amparo, transporte, provisión y/o obtención de personas para realizar labores o servicios con el propósito de someterlas a trabajo involuntario, peonaje, servidumbre por deudas o esclavitud.

⁴⁷ comisión Mundial Sobre las Migraciones. Las Migraciones en un Mundo Interdependiente: Nuevas Orientaciones para Actuar. Informe de la Comisión Mundial Sobre las Migraciones Internacionales, Suiza, SRO-Kunming, 2005, p. 41.

Todo esto afecta de forma especial a grupos vulnerables , debido a su situación de desigualdad, precariedad y falta de futuro en muchos países en vías de desarrollo.

La entrada masiva de migrantes indocumentados y el crecimiento de las organizaciones criminales dedicadas a la trata y al tráfico de personas obligaron a las autoridades a adoptar, primero, el Acta de Protección a Víctimas de Tráfico y de Violencia de 2000 y, después, a ratificar los protocolos internacionales y adherirse a los instrumentos enmarcados en la Convención de Palermo.

Con este hecho se pudo constatar que a raíz de lo que se eliminó en el 2008 la visa de turista, está siendo utilizado para el tráfico de personas por mafias internacionales, en donde el gobierno del Ecuador reinstauro el requisito para ciertos países como: asiáticos Afganistán, Bangladesh, Nepal y Pakistán, y de los africanos Eritrea, Etiopía, Kenia, Nigeria y Somalia.

A pesar de presentar una diversidad de términos en la trata y el tráfico, existe una gran similitud de términos con la trata y el tráfico de personas, personalmente no considero que se deba hacer una distinción por términos ni por acciones.

Con este hecho considero importante tomar en cuenta que en ambos casos se da una imposición sobre la víctima con esto me refiero a que no debe ser forzada por alguien, ya que puede ser forzada por una situación o cualquier condición que la obligue a salir forzosamente de su país.

CAPITULO IV

IV.1 Consecuencias y beneficios de los flujos migratorios para el Ecuador

En este capítulo abordaremos las grandes consecuencias que han producido la migración masiva de los flujos migratorios, como el aumento masivo de la delincuencia, trabajo ilegal, entre otros fenómenos que existen en el Ecuador y los retomaremos más adelante.

En este sentido cabe mencionar que lo tomaremos desde una perspectiva social, viviéndola como ciudadanos ecuatorianos con un sentido más humanitario, considerando las opiniones vertidas por demás ciudadanos respecto a este tema.

A partir del 2007 ingresan olas extremadamente grandes de migración de varios lugares del mundo al país, desde luego tomando en cuenta el pensamiento del Gobierno de Rafael Correa sobre la migración y sobre los Derechos Humanos, que posteriormente abre las fronteras para visitar el país sin visa. Consecuentemente este hecho trae consigo muchos problemas acarreados por las poblaciones migrantes, en este caso, puedo mencionar el caso colombiano, quienes a ingresar al país, huyendo de la violencia, narcotráfico y del conflicto armado que trae consigo violencia, ya que, un menor porcentaje de la población migrante se vio obligada a refugiarse en la actos ilícitos como son: el secuestro, los sicaritos, asaltos , narcotráfico, etc.

Con este hecho podemos observar que *“Los extranjeros detenidos involucrados en actos delictivos de enero a agosto del 2011, ha crecido en el 12,8 por ciento con relación al mismo periodo del año anterior. El mayor número de extranjeros involucrados en actos delictivos corresponde a colombianos con 442 detenidos que corresponde al 66,66 por ciento del total de extranjeros detenidos, seguido de los peruanos con 128, que significa el 19,3 por ciento.”*⁴⁸.

Estas cifras nos muestra que en relación al 2010 el índice de delincuencia ha crecido y que existe un porcentaje de extranjeros implicados en ello, debido a las necesidades que estas personas atraviesan se ven obligadas a incurrir a tales actos.

⁴⁸ <http://www.dnpj.gob.ec/portal/images/Documentos/ene-agosto.pdf>

Con esta aclaración cabe mencionar que no es toda la población migrante que está dentro de estos actos, sin embargo este hecho genera discriminación por parte de todos los ecuatorianos con respecto a la delincuencia y sus derivados.

En el caso peruano se vive la amenaza de grupos irregulares como el sendero luminoso, hecho que obliga a la población a huir de sus hogares en las peores condiciones, por otro lado la necesidad de empleo y la atracción de ganar en dólares obliga a emigrar al Ecuador, cabe mencionar que el huir a la justicia de su país también obliga a los migrantes a salir de sus países en busca de días más prósperos. Con este motivo la población ecuatoriana siente temor a que sigan ingresando migrantes al país.

Un antecedente para esta discriminación brutal que existe es la falta de aplicación de una ley que juzgue a todos los delincuentes como se merecen, para esto puedo mencionar que si no presentan denuncia la persona que cometió el daño debe salir libre, por tal razón la sociedad ecuatoriana ya no cree en las leyes ecuatorianas.

En el trabajo los migrantes se han convertido en rivales y grandes oportunistas, debido a la necesidad de dinero que atraviesan trabajan por valores mínimos y sin estar regularizados en el país, por tal motivo no requiere estar bajo los beneficios de ley (IESS), con lo cual es una manera atractiva para los dueños de empresas o negocios, por lo que implica un gasto menor.

En el caso cubano se dio una ola de migrantes durante el año *“2008 ingresaron 10.948 cubanos y salieron 9.935. En el 2009 se incrementó en más del doble. Entraron 27.114 y salieron 23.147. De enero a febrero del 2010 llegaron 4.800 y se fueron 3.357.”*⁴⁹

Pero no todos los cubanos que vienen al país viene con fines económicos se puede detectar que los grupos menores por obtener la visa de refugiados porque mantienen problemas con la justicia.

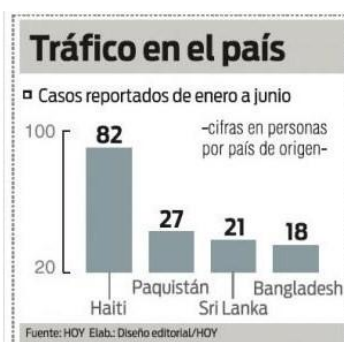
⁴⁹ <http://www.migranteecuatoriano.gov.ec/content/view/3216/164/>

A mediados del año 2010 existió una gran demanda de solicitudes de refugio productos de ciudadanos cubanos que buscaban su estatus legal en país en muchos casos no tenía caso como refugiados, ya que su migración era económica.

También se pudo detectar que hubo matrimonios ilegales, a cambio de dinero por estadía legal, por tal circunstancia se cambiaron los papeles y se mantuvo a dichos ciudadanos como caso particulares, para ser analizados con más detenimiento.

El caso nigeriano se ha convertido un tema conflictivo para los ecuatorianos, principalmente por la fama mundial de realizar grandes estafas y de ser grandes narcotraficantes violentos, en este sentido cabe mencionar que en Ecuador operaba la asociación de Idowu, quienes operaban en el Ecuador y otros países del mundo en el narcotráfico y lavado de dólares, con esta circunstancia los ecuatorianos se abstienen de mantener relaciones con esta población.

En el caso de las poblaciones de República Popular China, Afganistán, Bangladesh, Eritrea, Etiopía, Kenia, Nepal, Nigeria, Pakistán y Somalia, se implantó un nuevo requerimiento en cuanto a la necesidad de solicitar visa para entrar al Ecuador, debido a los grandes casos de trata y tráfico que se generó en el país, convirtiendo al país en un puente para lograr el objetivo de entregar la victima a su cliente.



50

En el cuadro se observan las nacionalidades que han sufrido de tráfico o trata de personas en el Ecuador, engañadas por necesidad de mejorar su calidad de vida, estudios, viaje, trabajo, etc.

⁵⁰ <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/trafico-de-personas-tiene-puerta-abierta-483340.html>

Los cambios que se efectuaron para requerir visa de ciertos países sirven para evitar que el Ecuador sea un país de tránsito, asunto que fue tratado directamente desde el Ministerio de Relaciones Exteriores.⁵¹

Con los antecedentes mencionados la discriminación que existe para los flujos migratorios de haitianos que han ido creciendo de manera significativa desde 2009 y más aún después del terremoto del 12 de enero de 2010 en Haití. Esta población por su situación requiere de ayuda humanitaria; por lo que representa grandes retos para la atención y protección de la misma, como la posibilidad de legalizarse y establecerse en el país. Sin embargo es complejo evitar que exista la discriminación, principalmente por su raza, su nacionalidad, entre otras causas.

Ingreso de Haitianos a Ecuador

Año	Ingreso
2009	1.258
2010	1.687
2011 (sólo hasta 27 de marzo)	1.112

*Fuente: Dirección Nacional de Migración de la Policía de Ecuador

52

Otro factor que marca radicalmente esta discriminación se debe a que la mayor parte de los refugiados en Ecuador provienen de los departamentos colombianos del Valle del Cauca, Nariño y Putumayo, de zonas rurales pobres, lo que genera un grado de inferioridad de estas personas debido a su condición social.

Se considera que los miembros de los grupos irregulares armados vienen al país para perseguir a las personas que han escapado de Colombia. Existiendo algunos casos de

⁵¹ <http://www.mmrree.gob.ec/servicios/visas.asp>

⁵² http://www.sjrmecuador.org.ec/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=199:los-flujos-haitianos-hacia-america-latina&catid=37:documentos-de-interes

refugiados que murieron bajo circunstancias misteriosas, este conflicto se ha extendido hacia la zona de la frontera norte, aumentando la cantidad de temas relacionados con la protección y tensión sobre todo en Ecuador.

ACNUR cuenta con una unidad de reasentamientos en Quito, considerando que en el Ecuador existen casos de refugiados que se encuentran en eminente peligro ha generado la posibilidad de reasentarlos en un tercer país, pero no es muy fácil identificar quién califica para el reasentamiento, y para ello se cuenta con la ayuda de OIM que tiene acceso a estas personas en el terreno y en el caso de las personas víctimas de trata serán regresados a sus país si su vida no corre peligro.

Confirmándose la discriminación, que afecta su vida y su dignidad, se convierten en causas de migración.

El ACNUR como Organismo decidió conmemorar el “Día Internacional para la eliminación de la Discriminación Racial”, con el lema de Convivir en Solidaridad, en donde se promueven acciones conjuntas para combatir la discriminación que sufren en el país varios grupos sociales que incluyen a mujeres, niños, migrantes, refugiados, población afro descendiente, montubios e indígenas quienes continúan siendo marginados por razones étnicas, culturales, sociales y económicas, lo que genera estereotipos en los que se sostienen conductas discriminatorias como la criminalización o condición de sospechoso por el simple hecho de pertenecer a uno de estos grupos o de ser de otra nacionalidad.

Dentro de la campaña “Convivir en Solidaridad” y para conmemorar este día, en Lago Agrio y en Quito se desarrollan varias actividades. En Lago Agrio, el ACNUR y las organizaciones que forman parte de la campaña “Convivir en Solidaridad” después de hacer público un informe sobre la situación de discriminación que se vive en Sucumbíos. En este informe se refleja las propuestas abordados en esta ciudad durante un encuentro haciendo hincapié en la necesidad de articular mecanismos de coordinación interinstitucional, de la sociedad civil y de las organizaciones internacionales para reducir la creciente discriminación que, en especial, viven mujeres, niños, migrantes y refugiados.

Es un beneficio generar y brindar oportunidades de vida a personas vulnerables que han sufrido traumas en sus vidas, considero importante que la sociedad debe brindarles la apertura para considerarse personas con una vida digna, en este sentido el ACNUR y La Corte Constitucional de Ecuador han firmado un acuerdo de cooperación para ofrecer una mejor atención a los refugiados y otras poblaciones marginadas que se han asentado en el país.

Las dos instituciones se comprometieron a unir esfuerzos y coordinar programas de capacitación y actividades específicas para lograr una asistencia más efectiva hacia estas poblaciones, velando por el respeto de sus derechos humanos.

En una rueda de prensa se expresó la representante de ACNUR destacando que en la Constitución ecuatoriana, en vigor desde 2008, se realzan principios como el de no repatriación, el derecho a solicitar la condición de refugiado y pedir asilo en el país, así como la ciudadanía universal y la libre movilidad humana.

Sin embargo cabe mencionar que no en todas las constituciones se han observado tantos principios fundamentales como los que he mencionado, y que son imprescindibles para la protección de personas desarraigadas.

Ecuador es el país con el mayor número de refugiados en América Latina, la mayoría colombianos que han huido del conflicto armado, generando una estimación de que han entrado 1000 refugiados al mes en este último año.

Ecuador a más de conceder refugio, otorga una nueva calidad de vida y la posibilidad de estabilizarse libre de violencia; generando paz para las personas refugiadas, en este aspecto considero que el vivir dignamente es un hecho trascendental que contiene la constitución.

Se conoce que las organizaciones protestan por la baja atención que brinda el Estado para los ciudadanos refugiados, se debe considerar como un hecho favorable que se haya otorgado la posibilidad de ser protegidos por el Estado y por el Gobierno.

Como en todos los países del mundo las leyes que los Estados aplican están creadas para evitar desgracias o incumplimientos de ellas, en Ecuador de igual forma, se aplican las leyes en protección de los refugiados, pero muchas veces son violadas.

Sin embargo se ha desencadenado una ola de xenofobia al refugiado y al migrante en sí, de hecho considero que las autoridades sienten preocupación por la aplicación correcta de las leyes, existiendo en algunos casos dificultad en su aplicación.

Las personas que viven en el Ecuador conocen que ser refugiados es una condición muy deplorable, ya que no es una vida digna lo que encuentran precisamente cuando vienen al Ecuador; al contrario se ven confrontados con una sociedad que les cierra las puertas en muchos aspectos, de esta forma no pueden vivir con dignidad y en muchos casos recurren a medios ilícitos y poco correctos para llevar el pan de cada día a sus hogares.

Existen Organizaciones como (La Sociedad Hebrea de Ayuda para Inmigrantes), que ha brindado ayuda para los refugiados entregando información sobre los servicios que prestan instituciones públicas y privadas en temas de salud, educación, capacitación y micro-financiamiento.

Esta área busca identificar redes de cooperación con organismos que apoyan a la población refugiada e inmigrante y programas del Estado y de la sociedad civil para lograr una mejor atención a este grupo.

Cuenta con asesoramiento legal sobre: Deberes y Derechos de los solicitantes de refugio, refugiados e inmigrantes, procedimiento para solicitar refugio, requisitos para trámites de carácter migratorio, consular, laboral y financiero, información sobre los procedimientos necesarios para obtener los diferentes tipos de visas entre otros.

Diseñando una Bolsa de Empleo que establece un vínculo entre las empresas o personas que publican ofertas de trabajo y los extranjeros que acuden al centro para acceder a una posibilidad de empleo.

Creo que las leyes no son suficientes y se darán abusos porque existe el temor de revelar las identidades por ser deportados o por el riesgo de poner en peligro su vida y la de su familia.

Con los avances en las políticas en temas migratorios en el Ecuador existen varias campañas para combatir la xenofobia.

En la Constitución Ecuatoriana en el artículo 9 señala: "Las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución⁵³". Pero es un tema muy complejo que a pesar de los esfuerzos, los colombianos siguen desfavorecidos en derechos básicos como la educación y salud y más enfatizado en el aspecto laboral como lo mencionamos anteriormente.

La Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Ecuador (APDH) es una de las organizaciones que trabaja intensamente para una convivencia mejor entre ecuatorianos y colombianos y con este hecho ha desarrollado la campaña "*Colombia es mi hermana*"⁵⁴, se han logrado algunos resultados pero aun así falta mucho más.

Esta campaña pretende sensibilizar a la población ecuatoriana sobre la problemática del refugio.

El mayor problema, todavía, sigue en el campo laboral los colombianos son ofertados para los empleos en condiciones inapropiadas. Son explotados por empresarios en la carga horaria y en el pago no cumple con las condiciones necesarias para brindar una vida digna a sus familias.

⁵³ Constitución política del Ecuador 2008, ART. 9

⁵⁴ http://www.apdh.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=146:qcolombia-es-mi-hermana&catid=47:noticias&Itemid=73.

Cabe mencionar que APDH (Asamblea Permanente de Derechos Humanos) con el apoyo del Consejo Noruego para Refugiados (NRC) ha publicado una serie de materiales de apoyo y orientación para las personas que han llegado a Ecuador en busca de un refugio seguro, porque son perseguidas por motivos de pertenecer a un grupo étnico, sus convicciones religiosas, su nacionalidad, su pertenencia a determinando grupo social o por sus opiniones políticas.

Estos trípticos contienen la principal información para llevar adelante de manera adecuada el procedimiento para la solicitud de refugio, y como ejercer sus derechos a la educación, el trabajo y la salud.

El Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes ofrece servicios gratuitos para refugiados y migrantes.

“Asesoría legal:

Se refieren a un conjunto de acciones especializadas tanto a la población de refugiados, migrantes y desplazados. En el caso de población refugiada se atiende procesos de regularización, reunificación familiar, procesos de naturalización y de cambios del status migratorio para la consecución de visas de inmigrantes al interior del país. Para el caso de la población migrante los respectivos procesos de regularización y naturalización dependiendo el caso.

En los servicios de asesoría se considera la atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), a los aspectos laborales de la población refugiada y migrante (RM) en temas de despido intempestivo, pagos salariales y otros afines. Se incluyen, además la atención a los Derechos de la Familia como es el caso de alimentos, tenencia, registros tardíos y violencia intrafamiliar.

(b) Patrocinio,

Son las acciones que se refieren a la fundamentación jurídica, en el caso de la población refugiada en las acciones de apelaciones por negativa, por caducidad, reaperturas de casos, reunificación familiar, recursos de revisión y garantías constitucionales (habeas corpus, habeas data).

En lo referido a la población migrante (sobre todo inmigrante) el patrocinio de garantías constitucionales, proceso de visas, transferencia de visas y acciones de deportación.

(c) Investigación jurídica y revisión de normativa.

Se relaciona con la sistematización de los casos y elaboración de informes que significa la constatación experiencial y metodológica de los casos tratados que serán la fuente fundamental para el mejoramiento y las acciones de Incidencia Pública.

En todos los servicios antes descritos, se realizan múltiples relaciones con la institucionalidad del estado y de organismos internacionales, como es el caso del ministerio del interior, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de justicia, defensoría del pueblo, SENAMI, ACNUR y las entidades del SJR internacional.

Atención psicológica:

Dada la realidad concreta que los RM están críticamente influenciados por una situación violenta y de desarraigo, su perfil humano es absolutamente precario, que amerita acciones de equilibrio en su salud mental y el logro de un mínimo bienestar bio-psico-social. En suma, se percibe una disminución del malestar psíquico que es uno de los aspectos más críticos de la población vulnerable, para lo cual es fundamental que estos seres humanos puedan elaborar proyectos de vida que le impulsen en su nueva realidad.

Para tal propósito, se aplican selectivamente intervenciones psicológicas características como: (a) Orientación, (b) Intervención en crisis, (c) Proceso psicoterapéutico, (d) Preparación del testimonio. Las mismas que cumplen con el propósito de brindar información especializada, promoción de espacios de contención y catarsis, superación de traumas y sentimiento de pérdida y apoyo en la elaboración de testimonios que baje el nivel de tensión en el sujeto social.

Este tipo de intervenciones pueden aplicarse a nivel individual, a nivel de parejas y de familias que evite la revictimación en los sujetos. Se ejecutan importantes esfuerzos de trabajo en redes para derivar casos que exceden la capacidad operativa del SJRM, así como la generación de insumos de investigación para la Incidencia Pública

Con los jóvenes y niños

Esta línea de servicios se concentra en atenuar la vulnerabilidad de los NNA especialmente cuando están en situación de movilidad humana y que están expuestos a los impactos negativos más fuertes. Uno de los derechos, que son más vulnerados es el acceso a la educación y dado el énfasis adulto-céntrico de la sociedad los NNA no disponen de espacios de defensa y acompañamiento a sus derechos.

El SJRM promueve, por tanto la inserción educativa de los NNA en situación de refugio y migración, contándose con una relación muy estrecha con “Fe y Alegría”, mediante una agenda de cooperación institucional que garantice el acceso y la permanencia de este grupo poblacional.

Entre las acciones concretas se pueden señalar la aplicación de un enfoque preventivo y de intervención tanto a nivel individual, grupal y en redes que favorezcan la participación de los NNA en los espacios públicos y sus entornos próximos y que, de esta manera puedan ejercer plenamente sus derechos.

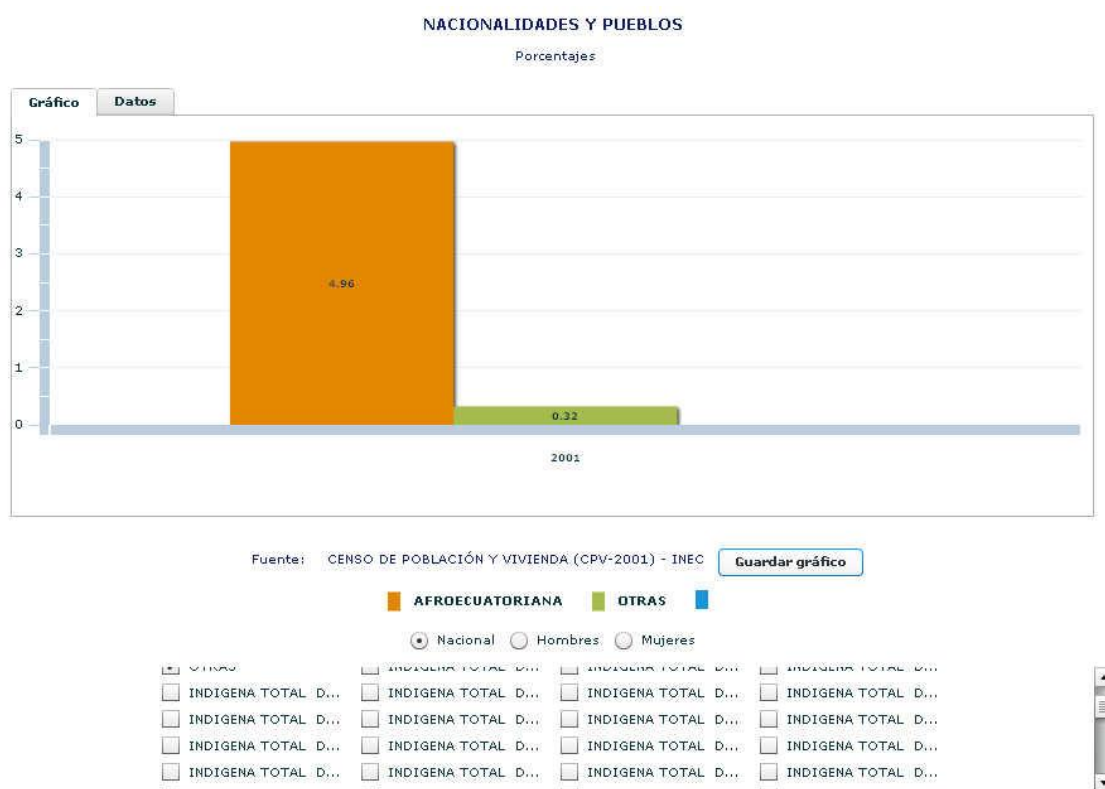
Se enfatiza un seguimiento riguroso de los casos en lo referente a regularización de documentación educativa, grados de integración, rendimiento académico y atención a necesidades de subsistencia en una estrategia combinada con los distintos actores institucionales educativos, así como la generación de insumos conceptuales y metodológicos para la investigación e Incidencia Pública.”⁵⁵

Es importante realizar una aclaración sobre la trata y tráfico y sobre su diferencia la trata tiende a ser más generalizada para el género femenino y los niños ya que son los más débiles y fácil de caer en situaciones como está, mientras que el tráfico vendría a ser el traslado ilegal, por ejemplo el coyote ismo.

⁵⁵ <http://www.sjrmecuador.org.ec/portal/>

IV.2 Estadísticas

Con las siguientes estadísticas quiero mostrar la existencia de flujos migratorios en el país y presencia en el país.



56

Dentro de las otras nacionalidades presente en los datos del INEC podemos considerar a la población que no es ecuatoriana, es decir una minoría migrante.

⁵⁶ <http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/nacionalidades.html#tpi=493>

ENTRADAS Y SALIDAS

Valores absolutos



Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC)

Guardar gráfico

ENTRADAS DE ECUATORIANOS HOMBRES
 TOTAL DE ENTRADAS DE EXTRANJEROS
 TOTAL DE SALIDAS DE EXTRANJEROS

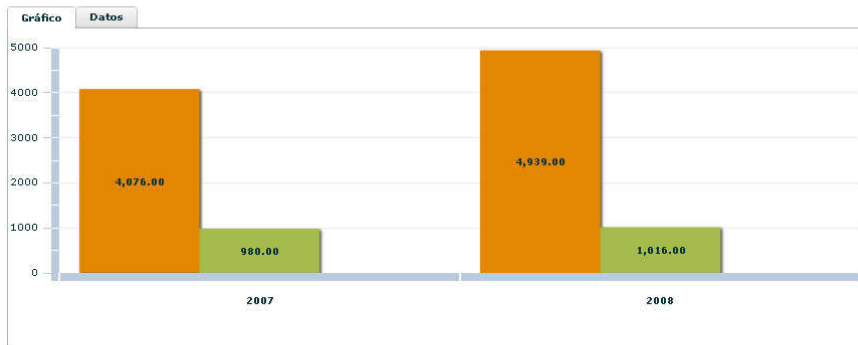
- | | | | |
|--|---|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> ENTRADAS DE ECUATORIANOS HOMBRES | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE ECUATORIANOS HOMBRES | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES |
| <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE ECUATORIANOS MUJERES | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE ECUATORIANOS MUJERES | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES |
| <input type="checkbox"/> TOTAL DE ENTRADAS DE ECUATORIANOS | <input type="checkbox"/> TOTAL DE SALIDAS DE ECUATORIANOS | <input checked="" type="checkbox"/> TOTAL DE ENTRADAS DE EXTRANJEROS | <input checked="" type="checkbox"/> TOTAL DE SALIDAS DE EXTRANJEROS |

57

En este cuadro el ingreso y salida de turistas nos muestra que se dio un auge en la visitas al país, sin embargo se observa que hay turistas que se quedaron en el país.

ENTRADAS Y SALIDAS

Valores absolutos



Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC)

Guardar gráfico

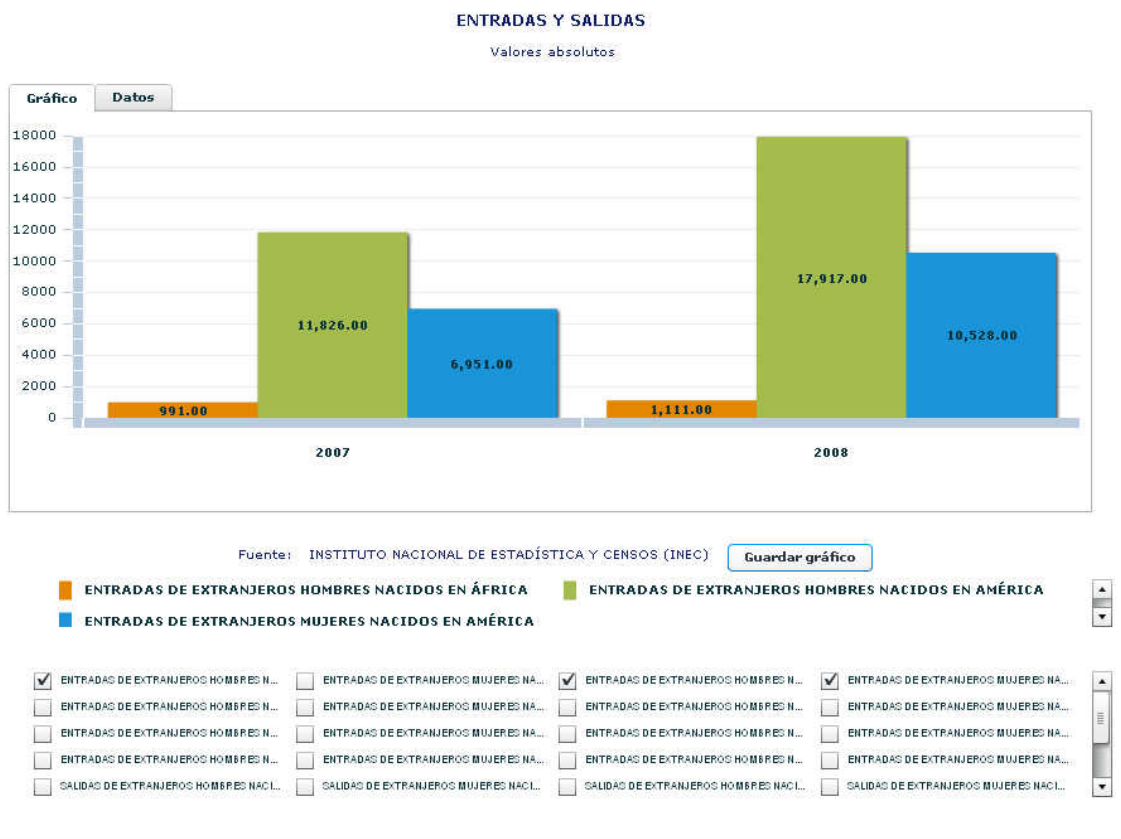
ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN OCEANÍA
 SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN ÁFRICA

- | | | | |
|---|---|--|--|
| <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN OCEANÍA | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACIDOS EN OCEANÍA | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN ÁFRICA | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACIDOS EN ÁFRICA |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN OCEANÍA | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACIDOS EN OCEANÍA | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN ÁFRICA | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACIDOS EN ÁFRICA |

58

⁵⁷ <http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/entradasSalidas2.html#tpi=499>

En el siguiente cuadro se observa la visita de diversas nacionalidades y con esto poder determinar a simple vista en los cuadros comparativos del 2007 al 2008.



59

⁵⁸ http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_OCEANÍA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_.jpg&method=inline

⁵⁹ http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ASIA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_OCEANÍA.jpg&method=inline

ENTRADAS Y SALIDAS

Valores absolutos



Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC)

Guardar gráfico

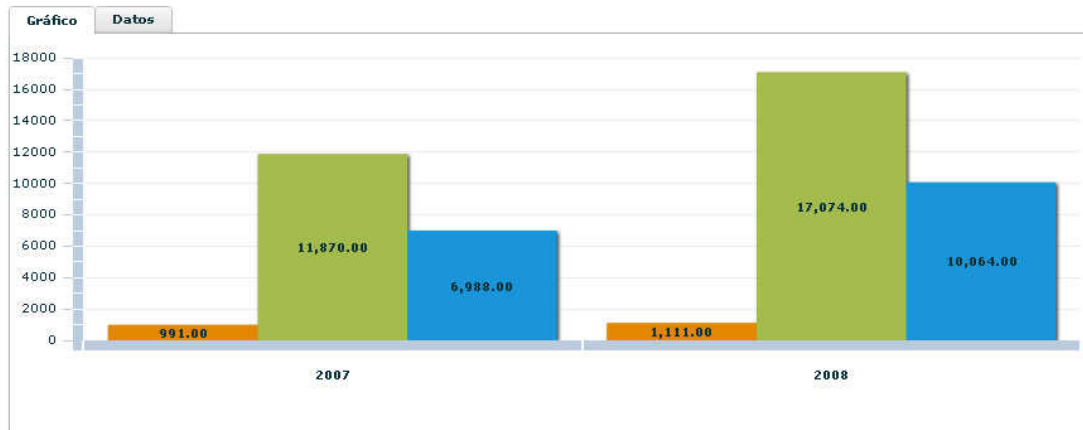
- ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN ÁFRICA
- ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS SIN ESPECI
- ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACIDOS SIN ESPECI

- | | | | |
|---|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES N... | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input checked="" type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES N... | <input checked="" type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |

60

ENTRADAS Y SALIDAS

Valores absolutos



Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC)

Guardar gráfico

- ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN ÁFRICA
- SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACIDOS EN AMÉRICA
- SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACIDOS EN AMÉRICA

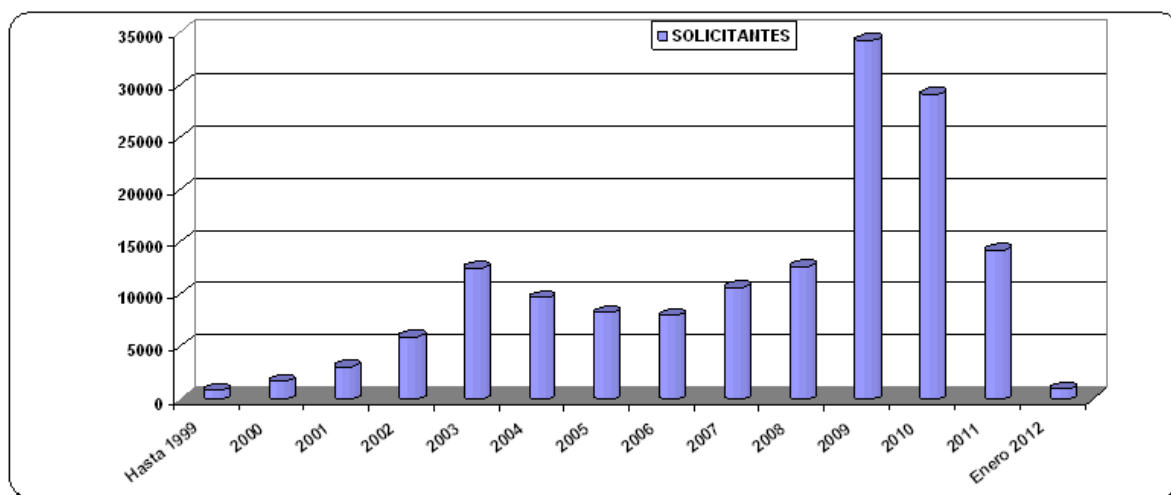
- | | | | |
|---|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES N... | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS HOMBRES N... | <input type="checkbox"/> ENTRADAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input checked="" type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input checked="" type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |
| <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS HOMBRES NACL... | <input type="checkbox"/> SALIDAS DE EXTRANJEROS MUJERES NACL... |

61

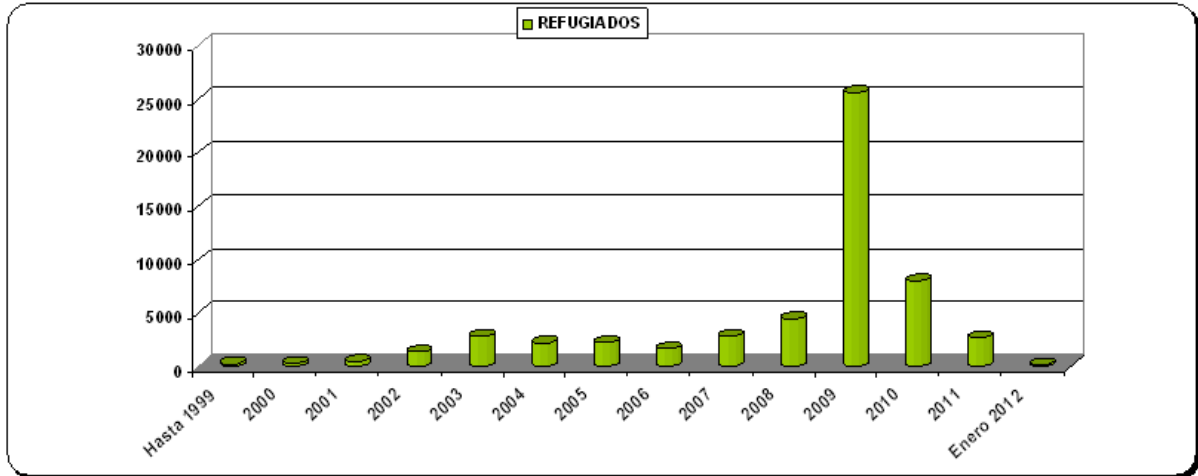
⁶⁰ http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_MUJERES_NACIDOS_EN_AMÉRICA.jpg&method=inline

Estadísticas de la Dirección de Refugio

Año	Solicitantes	Refugiados	Ecuatorianos familiares de Solicitantes y/o Refugiados
Hasta 1999	827	276	4
2000	1667	365	12
2001	3081	455	23
2002	5908	1417	82
2003	12463	2803	42
2004	9698	2194	23
2005	8231	2238	44
2006	7965	1686	36
2007	10619	2806	101
2008	12604	4513	354
2009	34220	25636	2808
2010	29090	8024	788
2011	14170	2679	8
Enero 2012	984	238	1
Total	151.527	55.330	4.326

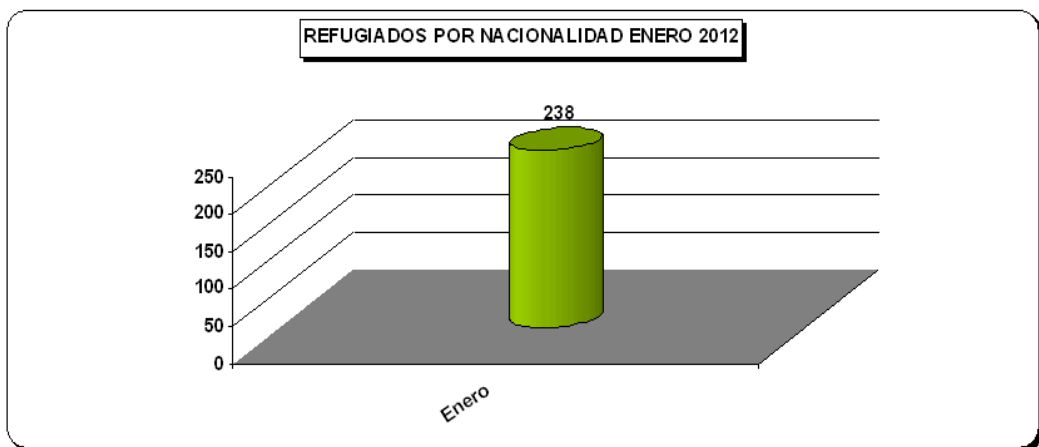
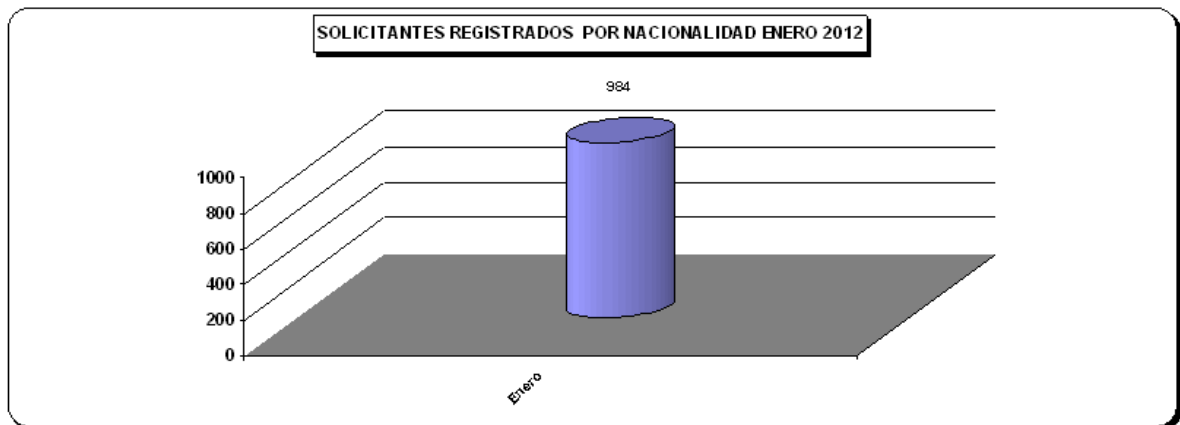


⁶¹ http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_MUJERES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_.jpg&method=inline



REFUGIADOS X MESES ENERO 2012

Mes	Solicitantes	Refugiados
Enero	984	238
Total	984	238



62

⁶² <http://www.mmree.gob.ec/refugiados/estadisticas/indice.html>

IV.3 Entrevista

Para efectuar una entrevista de admisibilidad se utilizan varias preguntas con las que se puede a simple vista y teniendo el conocimiento del país de origen si cumple o no con los requisitos para poder pasar al segundo proceso.

Las preguntas van direccionadas de la siguiente forma:

- ¿Dónde nació?
- ¿Dónde fue el último lugar en el que vivió?
- ¿Tiene familiares en Colombia?
- ¿Usted o algún familiar, tuvo algún problema con alguien en su país?
- ¿En qué año salió?
- ¿Por qué salió de su país y no se cambió de departamento?
- ¿Sí usted regresa a Colombia que le puede ocurrir?

Con esta serie de preguntas se puede ir profundizando y tomando elementos que nos puedan guiar para determinar si se puede efectuar su admisión o no.

Cabe mencionar que la entrevista de elegibilidad es más profunda, con esta se determinan elementos de los cuales hemos hablado, los mismos que muestran más a fondo la situación que se vive o vivió, es importante conocer que dentro de estas entrevistas el deber del oficial de elegibilidad es considerar y analizar a profundidad si el caso tiene elementos necesarios para poder efectuar una recomendación positiva o negativa.

CONCLUSIONES

Para concluir el trabajo de investigación debemos tomar en cuenta que la verdadera aplicación de las leyes para los flujos migratorios no se ejecutan adecuadamente como podemos observar existen una variedad de leyes, instrumentos internacionales que existen con la finalidad de que se las apliquen. Pero en el caso ecuatoriano estas leyes se han utilizado para otorgar el estatus de refugiado o solicitante, sin embargo las demás partes del Estado como miembros de la policía y otras instituciones no han desarrollado un trabajo conjunto organizado, por tal circunstancias la leyes no se aplican correctamente, en algunos casos.

Por este motivo sugiero a las autoridades buscar una salida más diplomática en el aspecto del derecho humanitario, sin bien el Ecuador no puede limitar el ingreso a ciertas personas de países en conflicto, debería buscar la manera de aumentar el control de ingreso de los extranjeros al país. Así, brindaríamos a la ciudadanía un ambiente confiable y más seguro; adicionalmente mostraríamos que estamos haciendo bien nuestro trabajo como parte del gobierno y también brindando esperanza de una mejor vida a quien la necesita.

Con este trabajo de investigación podemos conocer la importancia que da el Ecuador a su política migratoria sobre todo de migraciones forzadas, lo que hace que se genere una mayor expectativa de los extranjeros para obtener una estadía legal, con esto las victimas de trata, tráfico y de refugio consideran que esta organización de las diversas entidades y sus aplicaciones de la leyes los desventaja principalmente porque no existe una base de datos consolidada a nivel de las Instituciones estatales, las cuales en un futuro podrían facilitar la realización de trámites y la socialización de las leyes , lo que puede ayudar a una aplicación 100% verdadera.

Efectivamente después de realizar la investigación considero que la leyes del Ecuador están presente para su aplicación, la falta y el desconocimiento de estas genera un ambiente inestable, inseguro tanto para las víctimas como para los Ecuatorianos, en este aspecto se requiere una mayor capacitación, organización y mayor sentimiento de lo que es ser ecuatoriano; de lo que se debe hacer como personas de una manera mas ética.

Por esta razón hemos cumplido con los objetivos planteados donde se pudo conocer a profundidad el marco legal que incluye declaraciones, decretos, tratados, etc. con el fin de saber como la ley ampara al migrante forzado, entendiendo con claridad los tipos de migración forzada que existen para en un futuro proponer nuevos retos para evitar la migración forzada e ilícita en el Ecuador.

A través de la definición de los flujos migratorios pudimos detectar las características de cada tipo de acto ilícito dentro de las migraciones forzadas, luego de analizar los marcos jurídicos y legales relevantes para la migración forzada, determinando su uso correcto.

Con esto pudimos conocer los antecedentes de los migrantes, las realidades que atraviesan las personas y lo que los obliga a migrar. Con este análisis, los proyectos del Ecuador para las personas migrantes forzadas y las instituciones de ayuda, así como las instituciones existentes en el país para ayudar a las personas migrantes forzadas.

Tener claro el proceso de la Dirección de Refugio, Policía Nacional, fiscalía, entre otras.

Podemos decir que se ha cumplido el objetivo del proyecto donde al estudiar a profundidad los flujos migratorios y sobre todo las migraciones forzadas en el gobierno de Rafael Correa se ha podido enfatizar el marco jurídico del país y los tratados, convenios, convenciones a las que se ha adherido para detener este hecho. Hemos comprendido la falta de una verdadera aplicación de las leyes, proponiendo en este proyecto que se generen campañas masivas en contra de todos los actos ilícitos que abarcan a la migración forzada, a fin de que exista una unificación de datos en todas las entidades públicas para favorecer a las víctimas.

Como recomendaciones considero importante que el Ecuador siendo un Estado garantizador de derechos debe crear campañas de información sobre lo que es ser víctima de trata y refugio, considero también que una campaña de no discriminación permanente ayudaría a las personas en calidad de refugiados a tener una vida más tranquila, debido a que se lograría despertar más el espíritu humanitario.

En este sentido considero importante que se socialice la información a la población sobre que es ser un refugiado, cómo se genera su reconocimiento y como es su calidad de vida en el país.

También recomiendo a la Universidad que en los Consultorios Jurídicos donde ya se maneja temas de familia se incorpore temas de migración.

BIBLIOGRAFIA

- P. Nikken (<http://es.scribd.com/doc/19621234/El-Concepto-de-Derechos-Humanos-Nikken>)
- Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración
- <http://www.mmrree.gob.ec/refugiados/estadisticas/indice.html>
- Decreto 1635, Art. 3
- Decreto 1635.Art2.Declaración de 1951.
- <http://www.amnesty.org/en/library/asset/POL33/006/1993/en/14d7d7e6-ecad-11dd-ab50-472a8908d373/pol330061993es.html>
- Fondo de Población de las Naciones Unidas” <http://www.unfpa.org.ec/sitio/>”
- www.unodc.org/documents/peruandecuador/Publicaciones/tocebook.pdf
- <http://gjyc.blogspot.com/2009/08/relacion-del-derecho-administrativo-con.html>
- Constitución del Ecuador del 2008 , Capitulo II derechos ,sección III de movilidad humana.
- Plan Nacional del Buen Vivir
- <http://www.migranteecuatoriano.gov.ec/content/view/3216/164/>
- <http://www.dnpj.gob.ec/portal/images/Documentos/ene-agosto.pdf>
- http://www.oim.org.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=52%3Avision-general&catid=35%3Acontactos&Itemid=59&lang=es
- http://www.sjrmecuador.org.ec/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=199:los-flujos-haitianos-hacia-america-latina&catid=37:documentos-de-interes
- <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/trafico-de-personas-tiene-puerta-abierta-483340.html>
- http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_MUJERES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_.jpg&method=inline
- http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_MUJERES_NACIDOS_EN_AMÉRICA_.jpg&method=inline
- http://www.ecuadorencifras.com/cifrasinec/guardar.jsp?name=ENTRADAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ÁFRICA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_ASIA_SALIDAS_DE_EXTRANJEROS_HOMBRES_NACIDOS_EN_OCEANÍA.jpg&method=inline
- <http://www.ecuadorencifras.com/cifras-inec/nacionalidades.html#tpi=493>
- <http://www.sjrmecuador.org.ec/portal/>
- <http://www.mmrree.gob.ec/refugiados/estadisticas/indice.html>
- Mujeres migrantes Andinas, abriendo mundos ORG
- Documentos Codhes (¿ CONSOLIDACIÓN DE QUÉ? Informe de los desplazamientos conflicto armado y derechos humanos en Colombia 2010)
- Informe sombra al I informe del Estado ecuatoriano sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y sus familias.
- Refugiados Urbanos en el Ecuador , resumen Ejecutivo de la FLACSO, sede Ecuador con apoyo del ACNUR ,Quito, febrero de 2011
- Gobierno Nacional de la Republica del Ecuador “la Inmigración ecuatoriana” PROGRAMA DE ENSEÑANZA DE DERECHO INTERNACIONAL DE REFUGIADOS “ ACNUR y las Universidades de América Latina.

ANEXOS

- Constitución del Ecuador 2008
- Decreto Ejecutivo 3301
- Decreto Ejecutivo 1635
- Declaración de Cartagena 195
- Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo
- Convención sobre asilo territorial.
- Declaración de Palermo
- Declaración de Derechos Humanos

diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TITULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

Capítulo primero

Principios fundamentales

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art. 2.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el

shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas

ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2. Garantizar y defender la soberanía nacional.

3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.

4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la

seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo

y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjera.

Capítulo segundo

Ciudadanas y ciudadanos

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán

la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.

4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.

5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo Individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

TÍTULO II

DERECHOS

Capítulo primero

Principios de aplicación de los derechos

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos

son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y

en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargo.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Capítulo segundo

Derechos del buen vivir

Sección primera

Agua y alimentación

Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El

agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

segunda

Ambiente sano

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

Sección tercera

Comunicación e Información

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelarará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas.

Sección tercera Comunicación e Información

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la

comunicación, y al efecto: o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

Sección cuarta Cultura y ciencia

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio

público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social

y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

Sección quinta

Educación

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Sección sexta

Hábitat y vivienda

Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Sección séptima

Salud

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Sección octava

Trabajo y seguridad social

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad,

obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Capítulo tercero

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sección primera

Adultas y adultos mayores

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades

de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.

6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Sección segunda

Jóvenes

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Sección tercera

Movilidad humana

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus

miembros.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

DECRETO N. 3301, 6 MAYO 1992,
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN EN EL ECUADOR DE LAS NORMAS
CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS Y EN SU PROTOCOLO DE 1967
RODRIGO BORJA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando

Que el Ecuador forma parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de Julio de 1951, y del Protocolo de 1967, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967; Que es necesario poner en práctica las medidas conducentes a la cabal aplicación de los compromisos internacional asumidos mediante la adhesión del Ecuador a la referida Convención y al Protocolo; Que es indispensable actualizar las disposiciones constantes en el Reglamento ecuatoriano sobre la materia, dictado el 30 de septiembre de 1987; y, En uso de las facultades de que halla investido,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO

Expídese el siguiente Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967:

CAPITULO I

DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 1o - Con sujeción al presente Reglamento, será reconocido como Refugiado en el Ecuador toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2o - Igualmente, serán consideradas como refugiados en el Ecuador las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 3o - A toda persona que invoque la condición de refugiado se le permitirá la entrada al territorio nacional y se le autorizará su permanencia en él, hasta que se haya finalmente decidido sobre su solicitud, incluido el período de apelación.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 4o - Créase bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores la «Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador», en adelante denominada «la Comisión», integrada por dos funcionarios de la Cancillería y uno del Ministerio de Gobierno, con sus respectivos suplentes, designados mediante Acuerdo Ministerial.

A las sesiones de la Comisión podrá ser convocado en calidad de observador un Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La Comisión podrá también invitar a su seno a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz informativa, el funcionario responsable de la sección de refugiados de la Cancillería.

Artículo 5o - Corresponde a la Comisión y al Ministro de Relaciones Exteriores, en segunda y última instancia, conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado, en los términos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, y de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6o - La Comisión se reunirá por convocatoria de su presidente al menos una vez cada tres meses, y cuantas veces sea necesario para el cabal cumplimiento de sus objetivos, a pedido de uno de los miembros.

CAPITULO III

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 7o - Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá ser presentada directamente por el interesado, por medio de su representante debidamente autorizado o el ACNUR.

a) Antes de que expire la autorización de permanencia en el Ecuador; o,

b) Si careciere de autorización de permanencia legal, la solicitud deberá ser presentada dentro de un plazo no mayor a treinta días desde la fecha de ingreso del solicitante al territorio nacional. Las disposiciones de los literales a) y b) de este artículo no se aplicarán a quien solicite el reconocimiento de su condición de refugiado y que se encontrare legalmente residiendo en el Ecuador. La Comisión, en este caso, tendrá que considerar las circunstancias que hayan surgido en el país de origen del peticionario durante su ausencia, o por sus actividades posteriores.

Artículo 8o - Toda solicitud de refugio presentada a las autoridades de Policía, Migración, de Fronteras o al ACNUR, será transmitida, inmediatamente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con un informe preliminar sobre el caso.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SOLICITUD

Artículo 9o - Recibida la solicitud, exclusivamente el Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá el Certificado Provisional que autorice al solicitante de refugio y a los dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el Ecuador por un plazo de 90 días, que le faculte a circular libremente.

Artículo 10o - El Certificado Provisional contendrá los distintivos del Ministerio de Relaciones Exteriores y, además de la fotografía del titular, los datos del solicitante del refugio y sus dependientes, la autorización de permanencia y un llamado a las autoridades de Policía y Migración de la República a fin de que respeten la calidad del portador.

Artículo 11o - El Secretario de la Comisión convocará al interesado para entregarle el Certificado Provisional, ocasión que aprovechará para llevar a cabo con el peticionario las entrevistas confidenciales que juzgue necesario, a las que podrían concurrir los demás miembros de la Comisión, a efecto de recabar mayores elementos de juicio sobre la presunta condición de refugiado. Al término de ellas, preparará un informe que presentará en el seno de la Comisión para el correspondiente estudio y pronunciamiento. De considerar necesario, el Secretario de la Comisión solicitará al ACNUR las facilidades de un intérprete.

Artículo 12o - Terminada las entrevistas, el solicitante presentará al Secretario de la Comisión los originales de los documentos que haya acompañado a la solicitud, para la verificación de la autenticidad de los mismos. Podrá igualmente presentar la documentación complementaria que estime pertinente en apoyo a su solicitud de refugio.

CAPITULO V

NO DEVOLUCIÓN

Artículo 13o - Ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en los Artículos 1 y 2 del presente Reglamento. El término «frontera», para efecto de este Reglamento, debe considerarse la frontera territorial propiamente dicha, los puertos o aeropuertos de entrada o los límites de las aguas territoriales.

CAPITULO VI

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

Artículo 14o - Serán excluidas de la condición de refugiadas las personas comprendidas en las causales enumeradas en la Sección F) del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada.
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

CAPITULO VII

EXPEDIENTES DE REFUGIADOS

Artículo 15o - La solicitud será presentada por duplicado y en idioma castellano o acompañando la respectiva traducción en la que conste el nombre del traductor y su identificación, en caso de desconocer el castellano. En dicha solicitud el interesado hará una exposición detallada de los motivos y circunstancias en los que fundamenta su petición. Adjuntará a la solicitud copia de su pasaporte y del documento de identificación que posea, dos fotografías actualizadas y todos los documentos que respalden su solicitud. En el caso de no acompañar dicha documentación, el solicitante deberá justificar la causa de tal omisión.

Artículo 16o - El expediente individual o colectivo, si hubiere dependientes, que deberá abrirse Y será llevado por el Secretario de la Comisión, contendrá:

1. Ficha con los datos completos del solicitante;
2. La solicitud de refugio y los documentos informativos que la respalden;
3. Fotocopia del pasaporte, y del documento de identidad o, en su defecto, la declaración de que no posee dichos documentos;
4. Informe de la entrevista a que se refiere los artículos 11 y 12 del presente Reglamento;
5. Copia de la Resolución que emita la Comisión;
6. Copia de los documentos que la Cancillería otorgue a favor del solicitante; y,
7. Certificado médico de que no adolece enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 17 - Se añadirán al expediente del solicitante los documentos relativos a su cónyuge, a sus hijos solteros menores de edad y demás dependientes que, de acuerdo con la Resolución de la Comisión, hayan obtenido la condición de refugiados. En tal caso, el solicitante deberá acompañar las pruebas documentales de la relación familiar correspondiente o, en su defecto, el ACNUR enviará la información que al respecto pueda proporcionar.

CAPITULO VIII DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 18o - La Comisión expedirá, en el plazo más corto que le sea posible, para cada solicitud, la correspondiente resolución, la misma que será comunicada al solicitante y que será extensiva a los dependientes previstos en el Artículo 9o del presente Reglamento.

Artículo 19o - De creerlo pertinente, la Comisión podrá solicitar al interesado que complete la documentación que respalda su solicitud, disponer que la Secretaría proceda a llevar a cabo una nueva entrevista o cualquier otra gestión pertinente que le permita emitir su resolución.

Artículo 20o - En el caso de aceptar al solicitante en calidad de refugiado, la Comisión dictará una resolución en tal sentido y dispondrá que se notifique el particular y otorgue la visa 12-IV, al igual que el respectivo de identificación, tanto al titular como a sus dependientes.

Artículo 21o - Si quien hubiere sido reconocido como refugiado no tuviere o no pudiere obtener pasaporte del país de su nacionalidad, la Comisión dispondrá que se le otorgue un documento Especial de Viaje, en los términos de los dispuesto en el artículo 28 de la Convención de 1951 y en la Ley Documentos de Viaje.

Artículo 22o - El documento de identificación previsto en el artículo 22 de este Reglamento, contendrá las siguientes características:

1. Los signos distintivos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. La firma del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
3. Fotografía, firma y/o huella digital del refugiado;
4. Leyenda y/o leyendas en las que se determine de manera clara los derechos que dará al portador por su calidad de refugiado, tales como libre tránsito y derecho de trabajo, sea como asalariado o mediante actividad privada que posibilite su manutención y la de su familia;
5. Datos de filiación y nacionalidad del refugiado;
6. Un apartado dedicado a observaciones; y,
7. Una exhortación a las autoridades nacionales para que posibiliten la aplicación de los derechos emanados de la condición de refugiado.

Artículo 23o - La presentación del documento de identificación otorgado al refugiado por el Ministerio de Relaciones Exteriores será suficiente requisito para la expedición del carné ocupacional por parte del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

CAPITULO IX APELACIÓN

Artículo 24o - La persona cuya solicitud fuera negada por la Comisión será notificada en tal sentido y podrá apelar ante el Ministro de Relaciones Exteriores, hasta treinta días después de haberle sido comunicada tal negativa. Si hay una apelación, el solicitante podrá quedarse en el país hasta una decisión final y su certificado será renovado para cubrir este plazo.

Artículo 25o - La apelación será dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, quién decidirá sobre ella en el término de treinta días laborables, en segunda y definitiva instancia.

Artículo 26o - A toda persona cuya solicitud le hubiere sido negada definitivamente, se le autorizará permanecer en el Ecuador durante un lapso razonable para buscar y obtener su admisión en otro país.

CAPITULO X

DE LOS REFUGIADOS EN ECUADOR

Artículo 27o - Los refugiados gozan en el territorio del Ecuador de los mismos derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen a los extranjeros en general, así como también de los previstos en la Convención de 1951.

Artículo 28o - Los refugiados admitidos en el Ecuador se comprometen a respetar la Constitución y las leyes de la República y a no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos ecuatorianos.

Artículo 29o - La visa 12-IV de refugiado y el documento de identificación deberán ser renovados cada año en la Dirección General de Derechos Humanos y refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30o - Quien ostente la condición de refugiado notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores todo desplazamiento fuera de los límites del territorio nacional. El refugiado, a su regreso al territorio ecuatoriano, notificará de este hecho a la Cancillería. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro personal y actualizado de las autorizaciones para los desplazamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31o - A las personas que hayan residido al menos tres años consecutivos con visa de refugiado en el Ecuador, se les dará todas las facilidades para obtener una visa de residencia indefinida y para gestionar su naturalización.

Artículo 32o - El solicitante podrá acudir al ACNUR o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para alcanzar la asistencia y ayuda económica que requiera, mientras dure su permanencia en el país.

CAPITULO XI

CLÁUSULA DE CESACIÓN

Artículo 33o - Corresponde a la Comisión decidir sobre la cesación de la condición de refugiado. La persona cesa de ser «refugiado» cuando le sea aplicable una de las causales contempladas en

la sección C) del Artículo 1 de la Convención de 1951:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o,
2. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o,
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o,
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o,
5. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

CAPITULO XII

Expulsión

Artículo 34o - Podrá procederse a la expulsión de los refugiados del territorio nacional en los supuestos y en la forma prevista en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

ARTICULO SEGUNDO

Derogase el Decreto número 3293, de 29 de septiembre de 1987, publicado en el Registro Oficial 782, de 30 de septiembre de 1987.

ARTICULO TERCERO

De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial encárguense; los señores Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores y Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo de 1992.

Nº 1635

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Convenios Internacionales ratificados y la Ley de Extranjería, está obligado a recibir solicitudes de refugio de ciudadanos extranjeros que expresan su necesidad de protección internacional;

Que en el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiados y su Protocolo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3301, de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 del 12 de mayo de 1992, se crea la Comisión para Determinar la Condición de Refugiado en el Ecuador como instancia competente para conocer y resolver las solicitudes de la condición de refugiado;

Que el Gobierno Nacional aprobó e instruyó la creación de un grupo de trabajo con la finalidad de elaborar una Política estatal del Ecuador en materia de refugio;

Que el referido grupo de trabajo interinstitucional, conformado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Coordinación de Seguridad Interna y Externa; Defensa Nacional, Gobierno y Policía; Justicia y Derechos Humanos; y, Plan Ecuador, se reunió en seis talleres, con el objetivo de cumplir el Mandato señalado; y, en tal virtud, el contenido de la política del Ecuador en materia de refugios, fue el resultado de un consenso interinstitucional;

Que los Ministros Coordinador de Seguridad Interna y Externa; Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Gobierno y Policía; Justicia y Derechos Humanos, en reunión de Gabinete de Seguridad del Gobierno Nacional, efectuada el 8 de mayo de 2008, conocieron y aprobaron la "Política del Ecuador en materia de Refugio";

Que "la Política del Ecuador en materia de Refugio" tiene por objetivo garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos, y la promoción y defensa de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepciones, como lo determinan los fundamentos políticos del Gobierno Nacional, lo cual implica la necesidad de elaborar nuevos criterios de interpretación para la determinación de la condición de refugiado, basados en la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena de 1984 y recogida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 3301, de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 de 12 de mayo de 1992;

Que en el marco de la Política del Ecuador en materia de Refugio, se establece el "REGISTRO AMPLIADO" de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana, que se han visto obligados a trasladarse fuera de su país de origen, como consecuencia de la violencia e inseguridad generadas por el grave conflicto interno de la República de Colombia;

Nº 1635

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el objetivo esencial del procedimiento de Registro Ampliado es ser inclusivo, para procurar el mayor alcance e impacto posible, ofreciendo la oportunidad para que todas las personas de nacionalidad colombiana en necesidad de protección internacional, tengan la posibilidad de acceder al proceso para el reconocimiento de la condición de refugiados/as, con la finalidad de ser visibilizados/as y por tanto, accedan al ejercicio de su derechos fundamentales;

Que es necesario modificar la composición de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados en el Ecuador, para posibilitar la ejecución del Registro Ampliado de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República;

RESUELVE:

Dictar las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 3301, de 06 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 933, de 12 de mayo de 1992:

Artículo 1.- Agréguese, a continuación del último inciso del artículo 4, el siguiente inciso:

“La Comisión podrá, de manera excepcional, designar una o más Comisiones temporales, de funcionamiento paralelo o simultáneo, con iguales atribuciones para determinar la condición de refugiado en el Ecuador, en zonas geográficas del país que demanden atención prioritaria”.

Artículo 2.- Suprímase los literales a) y b) del artículo 7, así como el inciso final del mismo.

Artículo 3.- Agréguese en la parte final del artículo 8 el siguiente párrafo:

“La Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, al recibir solicitudes de refugio manifiestamente infundadas o abusivas, podrá, inmediatamente, o como máximo, hasta dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, declarar su inadmisión motivada a trámite, sin que para ello sea necesaria resolución por parte de la Comisión. En estos casos, se emitirá una certificación de presentación de la solicitud, que tendrá una validez de diez (10) días hábiles; y, con la notificación de inadmisión, se otorgará hasta treinta (30) días hábiles de plazo, para que la persona cuya solicitud no fuere admitida, regularice su situación migratoria o abandone el país.”

Artículo 4.- Agréguese a continuación de inciso final del artículo 11 el siguiente párrafo:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“En caso de que el peticionario no cumpla, hasta en tres (3) ocasiones, con la/s entrevista/s a la/s que haya sido convocado, se tendrá por desistida su solicitud de refugio y se archivará el proceso”.

Artículo 5.- Agréguese en la parte final del artículo 18 el siguiente párrafo:

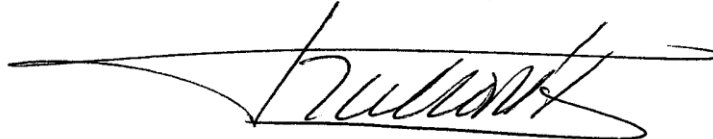
“Los solicitantes deberán presentarse para recibir la respuesta a su solicitud en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles después de practicada la última entrevista para la que hubieren sido convocados. En virtud del principio de confidencialidad, la notificación es personal y no podrá ser efectuada por la prensa ni por otros medios de comunicación colectiva. En consecuencia, quienes no se presentaren a recibir dicha respuesta en el tiempo señalado, se darán por notificados para todos los efectos legales”.

De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de marzo del 2009.



Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República.



Ecuador Salazar Benítez

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales, Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales, Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados, Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantéz entre Estados, Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado, Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión

"del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

- a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como
- b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. -- Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. -- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. -- La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. -- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. -- Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. -- Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. -- Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave

que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos

de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica

Artículo 12. -- Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13 -- Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado

Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. -- Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el

trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17. -- Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
 - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
 - b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
 - c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.
3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. -- Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.
2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. -- Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. -- Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. -- Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. -- Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

- a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
- b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:
 - i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. -- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél reside tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.
3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. -- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. -- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. -- Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y Tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.
2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. -- Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. -- Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los

refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.
2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. -- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongán a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
2. Sin embargo, no podrá invocarse los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. -- Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución

Artículo 35. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro Organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. -- Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII: Cláusulas finales

Artículo 38. -- Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. -- Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.
2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.
3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. -- Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.
2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de Tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción

legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. -- Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. -- Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. -- Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. -- Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.
2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.
3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.
2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.
3. Los Estados contratantes se reservan en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE**Modelo de documento de viaje**

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros)

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos

o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la Libreta)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 25 de julio de 1951)

Nº. _____

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el _____,
a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional.

2. El titular está autorizado a regresar a _____
_____ [indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del _____, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses].

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió] ¹

¹ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____

* Apellido (s) y nombre (s) del esposo _____

16

Descripción

Estatura _____

Cabello _____

Color de los ojos _____

Nariz _____

Forma de la cara _____

Color de la tez _____

Señales particulares _____

Niños que acompañan al titular

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Lugar de nacimiento _____

Sexo

* Táchese lo que no sea del caso

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular _____

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

Expedido en _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
expide el documento:

Derechos Percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

17

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos:

Hecha en _____

Desde _____

Hasta _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos:

Hecha en _____

Desde _____

Hasta _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos:

Hecha en _____

Desde _____

Hasta _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos:

Hecha en _____

Desde _____

Hasta _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
prorroga o renueva la validez del
documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICO DE MONTEVIDEO DE 1939

(Suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1939)

CAPÍTULO I DEL ASILO POLÍTICO

Artículo 1

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados. El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.

Artículo 2

El asilo solo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Artículo 3

No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente, estuvieran procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios. La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede. El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Artículo 4

El agente diplomático o el comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los aliados.

Artículo 5

Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán a los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negara o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieran y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo.

Artículo 6

El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio

nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevase consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7

Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un exilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8

Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberá comunicarse el hecho a las autoridades.

Artículo 9

Los buques de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisoriamente en diques o talleres, para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Artículo 10

Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.

CAPITULO 11

DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO

Artículo 1 1

El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2°. pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden. La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede. La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Artículo 12

No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran. La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguido al refugiado.

Artículo 13

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que la solicita. Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquellos.

Artículo 15

Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado será resuelta por la vía diplomática o en su defecto se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Artículo 17

Todo Estado que no haya suscripto el presente Tratado, podrá adherirse él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones, por la vía diplomática a los demás Estados contratantes. El Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La modificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 19

Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien la transmitirá a los demás Estados contratantes.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Adoptado en la Décima Conferencia Interamericana realizada en
Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954

Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1954 de conformidad con el Artículo 14
Serie sobre Tratados, OEA, N° 19

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III

Ningún Estado esta obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se bate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la

vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios. EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la

dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado

actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la

aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin

de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad

de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a

elegir el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la

Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades

fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia

para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que

todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter

nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de

razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del

país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente,

como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra

limitación de soberanía.

2

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos

tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y

contra

toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes,

que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o

por la

ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con

justicia

por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones

o

para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no

se

puebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado

todas

las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron

delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave

que la

aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la

protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de

un

Estado.

3

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su

país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en

cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por

delitos

comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será

completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

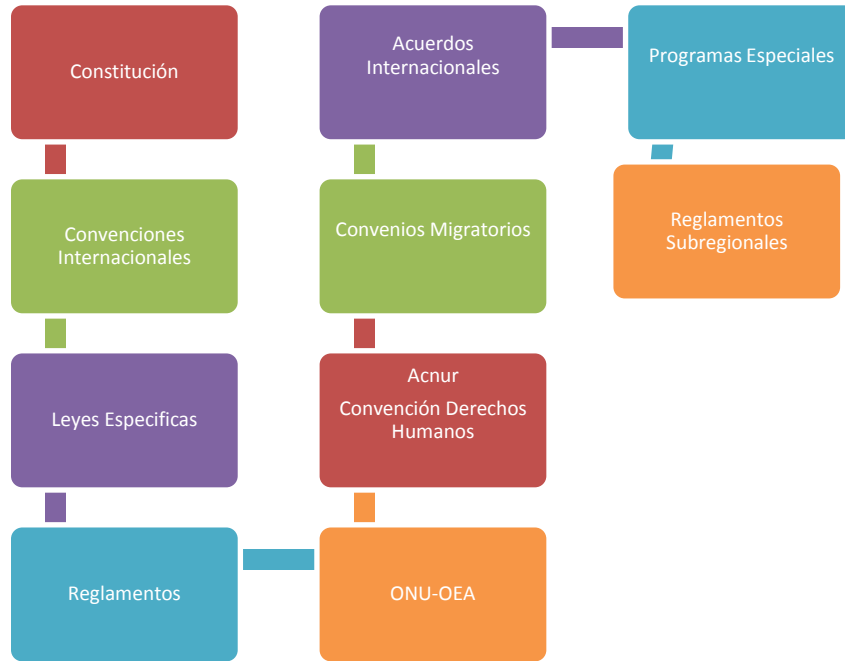
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

MAPA NORMATIVO





CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS



OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2004

Prefacio

En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.

Uno de los contrastes más marcados que existen en el mundo actual es el abismo entre lo civil y lo incivil. Cuando digo “lo civil” quiero decir la civilización: los siglos acumulados de conocimientos que sientan las bases del progreso. Cuando digo “lo civil” también quiero decir la tolerancia: el pluralismo y el respeto con los que aceptamos a los diversos pueblos y nutrimos de ellos nuestras fuerzas. Y, por último, quiero decir la sociedad civil: los grupos de ciudadanos, empresas, sindicatos, profesores y periodistas, los partidos políticos y demás grupos que desempeñan una función esencial en el funcionamiento de toda sociedad.

Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denomino la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles.

La Declaración del Milenio, aprobada por los Jefes de Estado reunidos en las Naciones Unidas en septiembre de 2000, reafirmó los principios en que nos inspiramos y ha de servir para alentar a todos los que luchan en pro del imperio de la ley. En la Declaración se afirma que “los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia”.

En la Cumbre del Milenio los dirigentes de todo el mundo proclamaron que la liberación del temor y de la miseria era uno de los valores esenciales del siglo XXI. No obstante, en todo el mundo hay millones de personas a quienes todavía se niega el derecho a vivir con dignidad y liberados del temor y de la miseria. Se niega ese derecho al niño que trabaja bajo contrato de cumplimiento forzoso, sometido a explotación, al padre que tiene que dar soborno para conseguir atención médica para su hijo o hija, a la mujer condenada a una vida de prostitución forzosa.

Considero que la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, para someterlos a trabajos forzados y a la explotación, incluida la explotación sexual, es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos a que hacen frente las Naciones Unidas en la actualidad. Se trata de un fenómeno muy difundido que se agrava cada vez más. Tiene sus raíces en las condiciones sociales y económicas de los países de origen de las víctimas y se ve facilitado por las prácticas discriminatorias contra la mujer e impulsado por la cruel indiferencia ante el sufrimiento humano de parte de los que explotan los servicios que las víctimas están obligadas a prestar. El destino de esas personas más vulnerables es una afrenta para la dignidad humana y un grave problema para todo Estado, todo pueblo y toda comunidad. En consecuencia, insto a los Estados Miembros a que ratifiquen no solo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sino también el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que puede operar una auténtica transformación en la lucha por eliminar ese comercio censurable de seres humanos.

Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas. La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades.

La firma de la Convención en Palermo en diciembre de 2000 marcó un hito en el fortalecimiento de nuestra lucha contra la delincuencia organizada. Insto a todos los Estados a que ratifiquen la Convención y sus Protocolos cuanto antes y a que pongan en vigor esos instrumentos sin demora.

Kofi A. Annan
Secretario General

Índice

	<i>Page</i>
Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000	1
Anexos	
I. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	5
II. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional	43
III. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	55
Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001	71
Anexo. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	73

Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Polonia por haberle presentado en su quincuagésimo primer período de sesiones un primer proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional¹ y por haber acogido en Varsovia, del 2 al 6 de febrero de 1998, la reunión del grupo intergubernamental de expertos entre períodos de sesiones

¹A/C.3/51/7, anexo.

y abierto, para elaborar un anteproyecto de convenio internacional amplio de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, establecido de conformidad con la resolución 52/85, de 12 de diciembre de 1997,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial, celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Tailandia por haber acogido el Seminario Ministerial de Asia y el Pacífico sobre fortalecimiento de las capacidades para luchar contra la delincuencia organizada transnacional, celebrado en Bangkok los días 20 y 21 de marzo de 2000,

Profundamente preocupada por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional,

Observando con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo y teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Resuelta a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugio propugnando que se las enjuicie dondequiera que cometan tales delitos y fomentando la cooperación a nivel internacional,

Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional², el cual llevó a cabo su labor en Viena en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

²A/AC.254/34.

2. *Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figuran en el anexo de la presente resolución, y los declara abiertos a la firma en la conferencia política de alto nivel que se celebrará en Palermo (Italia) del 12 al 15 de diciembre de 2000 de conformidad con la resolución 54/129;

3. *Pide* al Secretario General que prepare un informe amplio sobre la conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención y sus protocolos que se celebrará en Palermo de conformidad con la resolución 54/129;

4. *Observa* que el Comité Especial no ha terminado todavía su labor sobre el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

5. *Pide* al Comité Especial que prosiga su labor en relación con ese proyecto de protocolo, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 53/111, 53/114 y 54/126, y que termine esa labor lo antes posible;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que reconozcan los vínculos existentes entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo, teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y a que apliquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para combatir las actividades delictivas en todas sus formas, conforme a lo dispuesto en dicha Convención;

7. *Recomienda* que el Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, que ha iniciado sus deliberaciones con miras a elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, de conformidad con la resolución 54/110, de 9 de diciembre de 1999, tome en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

8. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor;

9. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decida otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 30 de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la cuenta mencionada para prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que puedan necesitar para la aplicación de la Convención y sus protocolos, incluidas las medidas preparatorias que sean necesarias para dicha aplicación;

10. *Decide* también que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional complete sus trabajos dimanantes de la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional mediante la celebración de una reunión con bastante antelación al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención, a fin de preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes y las normativas y mecanismos mencionados en el artículo 32 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones para que los examine y adopte las medidas pertinentes;

11. *Pide* al Secretario General que designe al Centro de Prevención Internacional del Delito de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito como secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención, de conformidad con el artículo 33 de la Convención;

12. *Pide también* al Secretario General que dote al Centro de Prevención Internacional del Delito de los recursos necesarios para que pueda promover eficazmente la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y desempeñar las funciones de secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención y que preste apoyo al Comité Especial para el desempeño de su labor mencionada en el párrafo 10 *supra*.

Anexo I

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 1. Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

- i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
- ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 - b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno,

las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8. Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los

actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9. Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados

Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de

otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada

en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c)* del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15. Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad

con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados

con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a)* Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b)* Presentar documentos judiciales;
- c)* Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d)* Examinar objetos y lugares;
- e)* Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f)* Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g)* Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h)* Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i)* Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán

transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de

un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano

internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22. Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24. Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

- i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
- ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
- iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación

sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i)* La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
- ii)* El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii)* El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el

personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna;

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31. Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

- i)* El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
- ii)* La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas

condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

- iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
- iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32. Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33. Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará

los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37. Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de

las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo II

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a)* Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b)* Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c)* Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a)* Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como

mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado *a)* del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado *a)* del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8. Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9. Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de

transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14. Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹ y su Protocolo de 1967², así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

¹Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, N.º 2545.

²Ibíd., vol. 606, N.º 8791.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia), y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes

de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 18. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Anexo III

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras

actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “tráfico ilícito de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por “documento de identidad o de viaje falso” se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por “buque” se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

Artículo 5. Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 6. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento;
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado *b)* del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado *a)*, al inciso i) del apartado *b)* o al apartado *c)* del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo;
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado *a)*, al inciso i) del apartado *b)* y al apartado *c)* del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados *b)* y *c)* del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

- a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o
- b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7. Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 8. Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;
- b) Registrar el buque; y
- c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

Artículo 9. Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10. Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronteras

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 14. Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras

organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y
- e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

Artículo 15. Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16. Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

¹Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, N.º 8638 a 8640.

Artículo 17. Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 18. Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

IV. Disposiciones finales

Artículo 19. Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951² y su Protocolo de 1967³, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 20. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

²Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, N.º 2545.

³Ibíd., vol. 606, N.º 8791.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia), y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 23. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 25. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, en la que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que entraña que los Estados también tienen derecho a adquirir armas para

defenderse, así como el derecho de libre determinación de todos los pueblos, en particular de los pueblos sometidos a ocupación colonial o a otras formas de ocupación o dominación extranjera o foránea, y la importancia de la realización efectiva de ese derecho,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su 12.º período de sesiones¹ y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

2. *Aprueba* el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figura como anexo de la presente resolución, y lo declara abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York;

3. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen lo antes posible la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, a fin de lograr su rápida entrada en vigor.

¹A/55/383/Add.2.

Anexo

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹,

¹Resolución 2625 (XXV) anexo.

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “arma de fuego” se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

- i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por “tráfico ilícito” se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 6. Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y

componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. Prevención

Artículo 7. Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 8. Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

Artículo 9. Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 10. Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 11. Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 12. Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la

confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Artículo 13. Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14. Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 15. Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;

b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o

c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. Disposiciones finales

Artículo 16. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 18. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 19. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 20. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 21. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

**Publicado con el apoyo financiero del
Gobierno del Japón**



NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org